



Sumario

I. Disposiciones generales

Consejería de Economía y Hacienda

Orden de 15 de marzo de 2005, por la que se crea un Comité para el estudio y propuesta de medidas en relación a la tributación indirecta específica en Canarias.

Página 6176

Orden de 31 de marzo de 2005, por la que se modifica el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la encomienda del ejercicio de funciones administrativas respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Página 6177

Consejería de Sanidad

Orden de 18 de marzo de 2005, por la que se procede a la corrección de errores materiales producidos en el texto de la Orden de 28 de febrero de 2005, que aprueba la Carta de Derechos y de los Deberes de los Pacientes y Usuarios Sanitarios y se regula su difusión (B.O.C. nº 55, de 17.3.05).

Página 6184

IV. Anuncios

Anuncios de contratación

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

Anuncio de 4 de abril de 2005, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de un servicio, consistente en la divulgación de spots publicitarios, en televisión, radio y prensa, de la Dirección General de Trabajo de esta Consejería, dentro del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, sobre el Plan de Reducción de la Siniestralidad Laboral, del Instituto Canario de Seguridad Laboral.

Página 6184

Consejería de Turismo

Dirección General de Infraestructura Turística.- Anuncio de 30 de marzo de 2005, por el que se hace pública la convocatoria de concurso público, procedimiento abierto y trámite ordinario, para la contratación de las obras Mejora del viario, aceras e instalaciones de las fases I, II, IV y VI de la Urbanización Puerto Rico, término municipal de Mogán, dentro del Plan de Infraestructura y Calidad Turística de Canarias 2001-2006 (cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional).

Página 6186

Otras Administraciones

Consorcio Sanitario de Tenerife

Anuncio de 5 de abril de 2005, por el que se hace público el concurso, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del Servicio de Lavandería para el Área de Hostelería del Hospital Psiquiátrico de Tenerife-Consorcio Sanitario de Tenerife.- Expte. nº CA2.05.050.

Página 6187

Otros anuncios

Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de abril de 2005, que somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad.

Página 6188

Consejería de Turismo

Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 28 de marzo de 2005, sobre notificación de Propuestas de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.

Página 6189

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Orden de 24 de noviembre de 2004, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto por Britosu, S.L. en el expediente SM/28/02/LP, de subvención para la creación de nuevas empresas en Canarias, acogido a la Orden de 23 de mayo de 2002.

Página 6192

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Orden de 30 de septiembre de 2004, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, frente a la Orden de 20 de octubre de 2003, que declara el desistimiento de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos con cargo al programa Procasol.

Página 6194

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236.

Página 6197

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341.

Página 6201

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión del terreno propiedad del reclamante D. Jesús Juan de Pablos.

Página 6204

Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/462.

Página 6208

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 10 de febrero de 2005, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Aumento de capacidad de la línea a 66 kV apoyo nº 9-S.E. Barranco Seco (línea norte), ubicada en C.E. Jinámar-S.E. Barranco Seco, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. nº AT 04/225.

Página 6210

Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 24 de febrero de 2005, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Paso a subt. tramo de DC LAMT en los Barrios Lomo Cardón y Ortega, ubicada en Lomo Cardón y Lomo Ortega, término municipal de Ingenio (Gran Canaria).- Expte. nº AT 04/218.

Página 6211

Administración Local

Cabildo Insular de Fuerteventura

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 30 de marzo de 2005, relativa a notificación de Resolución recaída en expediente sancionador por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Página 6211

Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 30 de marzo de 2005, relativa a notificación de Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Página 6212

Ayuntamiento de Agüimes (Gran Canaria)

Anuncio de 14 de marzo de 2005, relativo a las bases y convocatoria para la provisión, mediante promoción interna, de una plaza de Auxiliar Administrativo del personal laboral de la plantilla de este Ayuntamiento.

Página 6213

Otras Administraciones

Juzgado de Instrucción nº 1 (Antiguo mixto nº 5) de La Laguna

Edicto de 15 de diciembre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000221/2003.

Página 6213

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Orotava

Edicto de 1 de marzo de 2005, relativo a cédula de emplazamiento en el juicio ordinario nº 0000037/2005.

Página 6214

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

Edicto de 15 de marzo de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000053/2003.

Página 6214

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

Edicto de 27 de enero de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000541/2003.

Página 6215

I. Disposiciones generales**Consejería de Economía y Hacienda**

459 *ORDEN de 15 de marzo de 2005, por la que se crea un Comité para el estudio y propuesta de medidas en relación a la tributación indirecta específica en Canarias.*

La regulación actual de los tributos propios de la Comunidad Autónoma de Canarias en relación al consumo específico de bienes, requiere un análisis del escenario económico y técnico con el objeto de la posible adaptación de la legislación autonómica en la materia, siendo oportuno extender los estudios previos a los diversos ámbitos de la fiscalidad indirecta del Archipiélago, a fin de proceder al análisis de la situación existente y adecuar la tributación en esta materia a la realidad económica de la Comunidad Autónoma.

A tal fin, y con la finalidad de elaborar una propuesta de reforma de la fiscalidad sobre consumos específicos, y en uso de las competencias que tengo atribuidas,

DISPONGO:

Primero.- Creación y objeto.

Se crea, con el carácter de grupo de trabajo, el Comité para el estudio y propuesta de medidas en relación a la tributación indirecta específica en Canarias, adscrito a la Consejería de Economía y Hacienda, cuyo objeto es el de formular propuestas para la reforma de los tributos competencia de la Comunidad Autónoma de Canarias que recaen sobre los consumos específicos.

Segundo.- Funciones.

De acuerdo con su objeto, corresponde al Comité:

a) Realizar los estudios que resulten precisos a fin de evaluar la adecuación de la fiscalidad indirecta específica al escenario económico actual de Canarias.

b) Proceder al estudio de la reforma de la fiscalidad indirecta específica en el Archipiélago.

c) Elevar a la Dirección General de Tributos un informe que sirva de base para la elaboración de los anteproyectos normativos a acometer consecuencia de los trabajos del Comité.

Tercero.- Composición y dirección.

1. El Comité estará compuesto por los siguientes miembros de reconocida experiencia en el ámbito de la fiscalidad:

D. Francisco Clavijo Hernández, como Director del Comité.

Dña. María del Carmen Socorro Quevedo.

D. Diego López Tejera.

D. Jesús Álvarez Hernández.

D. Miguel Ángel Navarro Piñero.

D. Vicente Castellano Caballero.

2. El Director del Comité ejercerá las funciones de Presidente. A tal efecto, llevará a cabo el impulso de los trabajos, la convocatoria de reuniones, y de-

más funciones y tareas encaminadas a la consecución de las funciones del Comité.

3. El Presidente designará como Secretario a uno de los vocales a que se refiere el número 1 anterior.

Cuarto.- Funcionamiento.

1. El Comité se reunirá cuantas veces sea convocado por su Presidente, a iniciativa de éste o a instancia de al menos tres de sus miembros. El desarrollo de sus reuniones tendrá lugar preferentemente dentro del horario de trabajo establecido en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. El régimen de funcionamiento del Comité, para lo no previsto en esta Orden, será el establecido con carácter general para los órganos colegiados en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Quinto.- Apoyo y asistencia.

1. La Dirección General de Tributos prestará el apoyo administrativo necesario para el funcionamiento del Comité.

2. El Comité podrá requerir la asistencia del personal al servicio de la Administración que considere conveniente por la índole de los asuntos que se desarrollen, así como la participación de los mismos en las reuniones que celebre. El requerimiento deberá realizarse por el Presidente y comunicarse al titular del órgano del que dependa la persona.

3. El Comité podrá mantener reuniones con terceras personas o instituciones, profesores, asesores y organizaciones representativas, con relevancia en el ámbito propio de la presente Orden, así como invitarles a colaborar en los trabajos de la misma.

Sexto.- Repercusión económica.

La creación y funcionamiento del Comité no podrá suponer incremento alguno del gasto público.

DISPOSICIÓN FINAL

Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de marzo de 2005.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA,
José Carlos Mauricio Rodríguez.

460 *ORDEN de 31 de marzo de 2005, por la que se modifica el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la encomienda del ejercicio de funciones administrativas respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.*

Las Órdenes de 3 de diciembre de 1992 y de 20 de julio de 1993, regulan, respectivamente, el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario por la encomienda de funciones administrativas respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

En las mismas se establece un sistema retributivo en el que, entre otros componentes, se prevé que los porcentajes que se establecen en función del ratio de actividad del año anterior de cada una de las Oficinas Liquidadoras se incrementará en 0,5 puntos porcentuales, en el supuesto de que la Oficina de Distrito Hipotecario que actúe como Oficina Liquidadora tenga una gestión global informatizada de los impuestos citados.

Considerando el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de las citadas Órdenes, se considera que las cantidades percibidas por el concepto de la disposición de una gestión global informatizada ha compensado los costes derivados de la implantación de esa gestión, por lo que es un concepto que se considera que no debe seguir formando parte del citado sistema retributivo.

Por otra parte, el artículo 4 de la Orden de 3 de diciembre de 1992 citada dispone que "en el supuesto de modificación de los tipos impositivos aplicables en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se iniciarán los estudios pertinentes para la posible modificación del sistema retributivo fijado en la presente Orden". Por los artículos 55 y siguientes de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005, se han modificado los tipos impositivos en el citado Impuesto, por lo que es necesario proceder a la modificación del sistema retributivo fijado en la Orden citada.

Por último, se considera necesario que a lo largo del año 2005 se proceda a establecer un nuevo sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las oficinas de Distrito Hipotecario, que deberá surtir efectos a partir de 1 de enero de 2006.

En virtud de todo lo expuesto,

D I S P O N G O:

Primero.- Modificación de la Orden de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece reglamentariamente el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2005 el artículo 2 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.1.- Las cantidades a percibir por los Registradores de la Propiedad a que hace mención el artículo anterior, se fijan de la forma siguiente:

a) Mediante una escala en la que se establecen los porcentajes a obtener por los Registradores de la Propiedad sobre las cuotas tributarias e intereses de demora contraídos de forma efectiva, en función del ratio de actividad del año anterior de cada una de las Oficinas de Distrito Hipotecario:

- Ratio inferior al 50 por ciento: 1,90%.
- Ratio entre el 50 y el 75 por ciento: 2,40%.
- Ratio superior al 75 por ciento: 2,80%.

b) La cifra de 7,52 euros como cantidad fija que tendrán derecho a percibir los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario que actúen como Oficinas Liquidadoras, en concepto de examen y nota por cada autoliquidación exenta, no sujeta o con declaración de prescripción que se presenten.

c) Los Registradores de la Propiedad percibirán también la tercera parte de las sanciones y recargos contraídos de forma efectiva, en relación al mismo impuesto.

2. Las Oficinas de Distrito Hipotecario que actúen como Oficinas Liquidadoras quedan obligadas a facilitar a la Dirección General de Tributos la información que se precise sobre su actuación de gestión, liquidación y recaudación. Dicha información podrá ser obtenida por la Dirección General de Tributos directamente de la correspondiente aplicación informática de gestión.”

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2005 se modifica el artículo 7 que queda redactado del siguiente modo:

“Artículo 7.- Cuando se presente una autoliquidación ante un órgano de la Administración Tributaria Canaria y éste resultare incompetente para su tramitación de acuerdo con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 103 del Real Decreto 828/1995, de 29 de mayo, admitirá la presentación y remitirá la totalidad del expediente al órgano competente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, tratándose de una autoliquidación con resultado de ingreso, el órgano incompetente retendrá, en concepto de costes de gestión, el 0,5 por ciento de la deuda tributaria. La Oficina Liquidadora competente tendrá derecho a percibir el resto de las retribuciones que le corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Orden.

Esta previsión no será aplicable caso de que por los titulares de las Oficinas Liquidadoras se asuma a su cargo la gestión de las autoliquidaciones presentadas en las Oficinas de Atención al Contribuyente cuando la competencia para la tramitación de las mismas corresponda a una Oficina Liquidadora.

Las regularizaciones que por este concepto procedieran se realizarán en el último mes del año.

La presentación de una autoliquidación en una Oficina Liquidadora que no sea competente no generará a favor de ésta el derecho a percibir cantidad alguna, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran alcanzarse al respecto entre las propias Oficinas Liquidadoras.”

Tres. Se modifica el artículo 8 que quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 8.1.- La percepción de las cantidades a que se refiere el artículo 2º, se realizará por el procedimiento de formalización o retención en origen, con deducción mensual de sus retribuciones por las Oficinas de Distrito Hipotecario en la forma en que se determine.

Las cantidades retenidas se entenderán percibidas a cuenta de una regularización definitiva que se realizará en el mes de enero del año siguiente. En esta regularización se habrán de tener en cuenta las devoluciones de ingresos indebidos, las anulaciones de liquidaciones y las incompetencias habidas en el año que se regulariza.

La regularización como consecuencia de las devoluciones de ingresos indebidos y de las anulaciones de liquidaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se imputará al Registrador de la Propiedad titular de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario

que haya percibido la retribución como consecuencia del ingreso declarado indebido o la liquidación de la deuda tributaria o sanción que se anula. Cuando dicho Registrador de la Propiedad ya no sea titular de la Oficina Liquidadora la regularización se articulará a través de la incoación de expediente de reintegro de retribución indebida.

2. Las retenciones efectuadas de acuerdo con lo expresado en el número uno anterior, podrán ser objeto de comprobación por los Centros Directivos afectados por la presente Orden conforme a su marco competencial.”

Segundo.- Modificación de la Orden de 20 de julio de 1993 por la que se establece reglamentariamente el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Uno. Con efectos de 1 de enero de 2005 el artículo 2 queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 2.1.- Las cantidades a percibir por los Registradores de la Propiedad a que hace mención el artículo anterior, se fijan de la forma siguiente:

a) Mediante una escala en la que se establecen los porcentajes a obtener por los Registradores de la Propiedad sobre las cuotas tributarias e intereses de demora contraídos de forma efectiva, en función del ratio de actividad del año anterior de cada una de las Oficinas de Distrito Hipotecario:

- Ratio inferior al 50 por ciento: 3%.
- Ratio entre el 50 y el 75 por ciento: 3,50%.
- Ratio superior al 75 por ciento: 4%.

b) La cifra de 7,52 euros como cantidad fija que tendrán derecho a percibir los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario que actúen como Oficinas Liquidadoras, en concepto de examen y nota por cada liquidación negativa o autoliquidación exenta, no sujeta o con declaración de prescripción que se presenten.

c) Los Registradores de la Propiedad percibirán también la tercera parte de las sanciones y recargos contraídos de forma efectiva, en relación al mismo impuesto.

2. Las Oficinas de Distrito Hipotecario que actúen como Oficinas Liquidadoras quedan obligadas

a facilitar a la Dirección General de Tributos la información que se precise sobre su actuación de gestión, liquidación y recaudación. Dicha información podrá ser obtenida por la Dirección General de Tributos directamente de la correspondiente aplicación informática de gestión”.

Dos. Con efectos de 1 de enero de 2005 el artículo 6 queda redactado del modo siguiente:

“Artículo 6.- Cuando se presente una declaración o autoliquidación ante un órgano de la Administración Tributaria Canaria y éste resultare incompetente para su tramitación de acuerdo con las reglas de competencia territorial previstas en el artículo 70 del Real Decreto 1.629/1991, de 8 de noviembre, admitirá la presentación y remitirá la totalidad del expediente al órgano competente.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, tratándose de una autoliquidación con resultado de ingreso, el órgano incompetente retendrá, en concepto de costes de gestión, el 0,5 por ciento de la deuda tributaria. La Oficina Liquidadora competente tendrá derecho a percibir el resto de las retribuciones que le corresponda conforme a lo dispuesto en la presente Orden. Esta previsión no será aplicable caso de que por los titulares de las Oficinas Liquidadoras se asuma a su cargo la gestión de las competencias en las Oficinas de Atención al Contribuyente.

La presentación de una declaración o autoliquidación en una Oficina Liquidadora que no sea competente no generará a favor de ésta el derecho a percibir cantidad alguna, sin perjuicio de los acuerdos que pudieran alcanzarse al respecto entre las propias Oficinas Liquidadoras.”

Tres. Se modifica el artículo 7 que quedará redactado del modo siguiente:

“Artículo 7.1.- La percepción de las cantidades a que se refiere el artículo 2º se realizará por el procedimiento de formalización o retención en origen, con deducción mensual de las retribuciones por las Oficinas de Distrito Hipotecario en la forma en que se determine.

Las cantidades retenidas se entenderán percibidas a cuenta de una regularización definitiva que se realizará en el mes de enero del año siguiente. En esta regularización, se habrán de tener en cuenta las devoluciones de ingresos indebidos, las anulaciones de liquidaciones y las incompetencias habidas en el año que se regulariza.

Las regularizaciones que por este concepto procedieran se realizarán en el último mes del año.

La regularización como consecuencia de las devoluciones de ingresos indebidos y de las anulaciones de liquidaciones, a que se refiere el párrafo anterior, se imputará al Registrador de la Propiedad titular de la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario que haya percibido la retribución como consecuencia del ingreso declarado indebido o la liquidación de la deuda tributaria o sanción que se anula. Cuando dicho Registrador de la Propiedad ya no sea titular de la Oficina Liquidadora la regularización se articulará a través de la incoación de expediente de reintegro de retribución indebida.

2. Las retenciones efectuadas de acuerdo con lo expresado en el número uno anterior podrán ser objeto de comprobación por los Centros Directivos afectados por la presente Orden conforme a su marco competencial.”

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera.- Antes del 31 de mayo de 2005 el órgano colegiado constituido para la coordinación con las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario elaborará una propuesta de regulación del nuevo sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario por las funciones administrativas encomendadas respecto del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Segunda.- Los anexos I y II de la Orden de 27 de diciembre de 2004, por la que se establece el procedimiento a seguir en la contabilización de los ingresos verificados por los Registradores de la Propiedad como titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario, quedarán configurados conforme a los anexos I y II, respectivamente de la presente Orden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera.- El premio de cobranza percibido por los Registradores de la Propiedad titulares de las Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario correspondiente a las cuotas e intereses de demora contraídos de forma efectiva durante el año 2005 por aplicación de lo previsto en el artículo 2.1.a) de la Orden de 3 de diciembre de 1992, en la redacción dada por la presente Orden, debe ser equivalente a la que correspondería caso de que no se hubiera producido la modificación de los tipos impositivos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados por los artículos 55 y siguiente de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005, y aplicando la escala vi-

gente durante el año 2004 de acuerdo a la redacción vigente a 31 de diciembre de 2004 del artículo 2.1.a) citado.

Por todo ello, se procederá a la regularización a 31 de diciembre de 2005 del premio percibido por los Registradores de la Propiedad por el concepto expresado en el apartado anterior, del modo siguiente:

a) Conocidas las bases liquidables determinantes de las cuotas e intereses de demora contraídos de forma efectiva por la Oficina Liquidadora durante 2005 por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, se calcularán las cuotas e intereses de demora que se hubieran contraído caso de que fueran de aplicación los tipos impositivos de este tributo vigentes a 31 de diciembre de 2004.

b) A las cuotas e intereses de demora así obtenida se aplicará el porcentaje que correspondiera en función del ratio de actividad del año 2004 según la escala a que se refiere el artículo 2.1.a) de la Orden de 3 de diciembre de 1992, conforme a la redacción vigente a 31 de diciembre de 2004.

c) Dicho importe se restará del importe del premio de cobranza calculado conforme a la redacción del artículo 2.1.a) vigente desde el día 1 de enero de 2005. En el supuesto de que la diferencia sea positiva, el importe formará parte del premio de cobranza; caso de que la diferencia sea negativa, el importe resultante debe ser reintegrado por el Registrador de la Propiedad al Tesoro de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segunda.- En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de la presente Orden, se procederá a la regularización del premio de cobranza que corresponde a los Registradores de la Propiedad titulares de Oficinas Liquidadoras de Distrito Hipotecario en compensación de la encomienda de funciones administrativas respecto de los meses transcurridos de 2005, autorizándose a la Dirección General de Tributos a establecer los mecanismos de la regularización, así como la determinación de las cantidades a abonar a los Registradores de la Propiedad o a reintegrar por parte de los mismos, así como forma de abono o reintegro.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Orden y con efectos de 1 de enero de 2005 quedan derogadas las siguientes normas:

- La Disposición Adicional de la Orden de 3 de diciembre de 1992, por la que se establece reglamentariamente el sistema retributivo de los Re-

gistradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

- La Disposición Adicional de la Orden de 20 de julio de 1993, por la que se establece reglamentariamente el sistema retributivo de los Registradores de la Propiedad, como titulares de las Oficinas de Distrito Hipotecario, por la gestión, liquidación y recaudación en período voluntario del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.

EL CONSEJERO DE
ECONOMÍA Y HACIENDA
José Carlos Mauricio Rodríguez.

ANEXO I

DOCUMENTO RESUMEN DE INGRESOS

CONCEPTOS	TOTAL INGRESADO	RETENIDO PREMIO COBRANZA	INGRESO LIQUIDO C/C
SUCESIONES		-----	
DONACIONES		-----	
TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y OPERACIONES SOCIETARIAS		-----	
ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS		-----	
TOTALES			

En _____, a _____ de _____ de _____.

EL LIQUIDADOR,

ANEXO II

LIQUIDACIÓN DE RETRIBUCIONES POR LA ENCOMIENDA DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

PERIODO. MES: AÑO:
 (El mes de referencia es el que se liquida entre el 25 del mes anterior hasta el 24 del mes referenciado)
 CONCEPTO. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS (Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 3 de diciembre de 1992)
 OFICINA LIQUIDADORA DE:
 TITULAR DE LA OFICINA LIQUIDADORA: D/Dª:

RATIO ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR:%
 PORCENTAJE RETENCIÓN: X%
 (Art. 2.1.a). Orden

	A	B	C	D	E	F
	IMPORTE CUOTAS TRIBUTARIAS	IMPORTE I. DEMORA	Nº AUTOL. EXENTAS	Nº AUTOL. NO SUJETAS	Nº AUTOL. CON DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN	IMPORTE SANCIONES
	IMPORTE RECARGOS					
Autoliquidaciones (presentadas en oficina competente más las recibidas presentadas en otras OOLL, distintas a las gestoras LPA/TFE)						
Liquidaciones complementarias (asentadas/contabilizadas)						
SUBTOTALES (I)						
Incompetencias recibidas (entradas/ingresadas en la oficina gestora de LPA/TFE, siendo aquella incompetente y esta competente)						
SUBTOTALES (II)						
Incompetencias remitidas (entradas/ingresadas en esta oficina siendo incompetente, y siendo competente la oficina gestora LPA/TFE)						
SUBTOTALES (III)						
Anulaciones						
Devoluciones						
Regularización incompetencias remitidas de ejercicios anteriores						
SUBTOTALES (IV)						
SUBTOTALES (V)						

En a. de de
 Fdo. EL TITULAR DE LA OFICINA DE
 D/Dª
 (cello y firma del titular de la oficina)

Art. 2º.1.a): X% (IA+IB)
 Art. 2º.1.b): 7,5% (IC-ID+IE)
 Art. 2º.1.c): 1/3 (IS+IE)
 Art. 2º.1.d): X% (IA+IB) + 7,5% (IC-ID+IE) + 1/3 (IV F+IV G) (anulaciones y devoluciones)
 Art. 8º: menos (Y% (VA + VB) + 7,5% (VC+V D+V E) + 1/3 (VF+V G))

Regularización incompetencias de ejercicios anteriores: menos (Y% (VA + VB) + 7,5% (VC+V D+V E) + 1/3 (VF+V G))

Y% = % aplicado en su momento a las cuotas e intereses de las liquidaciones que son objeto de anulacion o devolución.
 Y'' = % aplicado en su momento a las cuotas e intereses de las liquidaciones que son objeto de regularización. (Y) = Incompetencias remitidas consideradas inicialmente como competentes.

TOTAL RETRIBUCIÓN: XXXXX
 - RETENCIÓN IRPF: - XXXXX
 RETRIBUCIÓN NETA:

CALECULO DE LA RETRIBUCIÓN (ORDEN-03.12.92):

NOTA: Lo dispuesto en el artículo 7 de la Orden de 03.12.92 sobre las incompetencias recibidas por las Oficinas Liquidadoras que hayan sido enviadas por la oficina gestora (LPA/TFE) se regularizará, si resultare procedente, al final del ejercicio, a través de la Dirección General de Tributos, en función de los expedientes cuya gestión no haya sido asumida por las Oficinas de Atención al Contribuyente.

LIQUIDACIÓN DE RETRIBUCIONES POR LA ENCOMIENDA DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS

(El mes de referencia es el que se liquida entre el 25 del mes anterior hasta el 24 del mes referenciado)

PERIODO: MES: AÑO:

CONCEPTO: IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (Orden de la Consejería de Economía y Hacienda de 20 de julio de 1993)

OFICINA LIQUIDADORA DE:

TITULAR DE LA OFICINA LIQUIDADORA: D/Dª:

RATIO ACTIVIDAD AÑO ANTERIOR:%

PORCENTAJE RETENCIÓN:%
(Art. 2.1-a)

	A	B	C	D	E	F	G
	IMPORTE CUOTAS TRIBUTARIAS	IMPORTE I. DEMORA	Nº AUTOL. y DECLAR. EXENTAS	Nº AUTOL. y DECLAR. NO SUJETAS	Nº AUTOL. y DECLAR. CON DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN	IMPORTE SANCIONES	IMPORTE RECARGOS
Autoliquidaciones (presentadas en oficina competente más las recibidas presentadas en otras ODI.L. distintas a las gestoras LPA/TFE)							
Liquidaciones complementarias (asentadas/conabilizadas).							
SUBTOTALES (I)							
Incompetencias recibidas (entradas/ingresadas en la oficina gestora de LPA/TFE, siendo aquella incompetente y ésta competente)							
SUBTOTALES (II)							
Incompetencias remitidas (entradas/ingresadas en esta oficina siendo incompetente, y siendo competente la oficina gestora LPA/TFE)							
SUBTOTALES (III)							
Anulaciones							
Devoluciones							
SUBTOTALES (IV)							
Regularización incompetencias remitidas de ejercicios anteriores							
SUBTOTALES (V)							

En a de de
Fdo. EL TITULAR DE LA OFICINA DE
D/Dª
(calle y firma del titular de la Oficina)

Art. 2º.1-a) $\frac{3}{100} (IA+IB)$
 Art. 2º.1-b) $7,52 (IC+ID+IE)$
 Art. 2º.1-c) $\frac{1}{3} (IF+IG)$
 Art. 6º $\frac{3}{100} (IIA+IIB) + 7,52 (IIC+IID+IIE) + \frac{1}{3} (IIF+IIG)$
 Art. 7º $\text{minus } (\frac{3}{100} (IV A + IV B) + 7,52 (IV C+IV D+IV E) + \frac{1}{3} (IV F+IV G))$ (omisiones y devoluciones)

Regularización incompetencias de ejercicios anteriores: $\text{minus } (\frac{3}{100} (V A + V B) + 7,52 (V C+V D+V E) + \frac{1}{3} (V F+V G))$

TOTAL RETRIBUCIÓN:
 - RETENCIÓN IRPF:
 RETRIBUCIÓN NETA:

NOTA. Lo dispuesto en el artículo 6 de la Orden de 20.07.93 sobre las incompetencias recibidas por las Oficinas Liquidadoras que hayan sido enviadas por la oficina gestora (LPA/TFE) se regularizarán, si resultare procedente, al final del ejercicio, a través de la Dirección General de Tributos, en función de los expedientes cuya gestión no haya sido asumida por las Oficinas de Atención al Contribuyente.

Consejería de Sanidad

461 *ORDEN de 18 de marzo de 2005, por la que se procede a la corrección de errores materiales producidos en el texto de la Orden de 28 de febrero de 2005, que aprueba la Carta de Derechos y de los Deberes de los Pacientes y Usuarios Sanitarios y se regula su difusión (B.O.C. nº 55, de 17.3.05).*

Advertidos errores materiales en el texto del punto 24 del anexo de la Orden de 28 de febrero de 2005, por la que se aprueba la Carta de los Derechos y Deberes de los Pacientes y Usuarios Sanitarios y se regula su difusión, publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 55, de 17 de marzo de 2005, es preciso proceder a su rectificación. Por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

DISPONGO:

La corrección de los errores contenidos en el referido texto en el sentido siguiente:

Donde dice:

“24.- A Derechos específicos de los enfermos mentales:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización Judicial en los términos regulados en el artículo 211 del Código Civil, debiendo reexaminar periódicamente la necesidad de internamiento.

b) Los ingresos forzosos sólo podrán realizarse de acuerdo con el artículo 211 del Código Civil”.

Debe decir :

“24.- Derechos específicos de los enfermos mentales:

a) Cuando en los ingresos voluntarios desapareciera la plenitud de facultades durante el internamiento, la Dirección del centro deberá solicitar la correspondiente autorización Judicial, debiendo reexaminar periódicamente la necesidad de internamiento.

b) Los ingresos forzosos sólo podrán realizarse de acuerdo con la normativa en vigor.”

Santa Cruz de Tenerife, a 18 de marzo de 2005.

La CONSEJERA
DE SANIDAD,
María del Mar Julios Reyes.

IV. Anuncios

Anuncios de contratación

Consejería de Empleo y Asuntos Sociales

1277 *ANUNCIO de 4 de abril de 2005, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de un servicio, consistente en la divulgación de spots publicitarios, en televisión, radio y prensa, de la Dirección General de Trabajo de esta Consejería, dentro del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, sobre el Plan de Reducción de la Siniestralidad Laboral, del Instituto Canario de Seguridad Laboral.*

La Consejería de Empleo y Asuntos Sociales convoca concurso, mediante procedimiento abierto y tramitación urgente, para la contratación de un servicio consistente en la divulgación de spots publicitarios de veinticinco segundos de duración, en televisión, cuñas de radio de veinticinco segundos de duración y una página en prensa, de la Dirección General de Trabajo de esta Consejería, dentro del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, del Instituto Canario de Seguridad Laboral.

1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales del Instituto Canario de Seguridad Laboral.

c) Número de expediente: D 06/2005.

2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: el objeto del presente concurso público es contratar servicios de emisión/inserción de anuncios publicitarios para la adecuada difusión del Plan de Prevención de Riesgos Laborales, utilizando la comunicación publicitaria como vía para llegar hasta los ciudadanos. Los soportes seleccionados para esta campaña son, televisión: spot de 25 segundos de duración, radio: cuña de 25 segundos de duración, prensa diaria y/o no diaria, tamaño o dimensión adecuada a determinar en la estrategia de medios, para campaña de prevención de riesgos laborales, con el fin de dar conocimiento de dicha campaña a la población en general y la población laboral, en particular.

b) Lugar de ejecución: ámbito de la Comunidad Autónoma Canaria.

c) Plazo de ejecución: desde la adjudicación del contrato, hasta el 31 de diciembre de 2005.

3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE EJECUCIÓN.

- a) Tramitación: urgente.
- b) Procedimiento: abierto.
- c) Forma: concurso.

4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: hasta trescientos sesenta mil (360.000) euros.

5. GARANTÍAS.

Provisional: 2% del presupuesto de licitación, siete mil doscientos (7.200) euros.

Definitiva: 4% del presupuesto de licitación, catorce mil cuatrocientos (14.400) euros.

6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Dirección General de Trabajo, Instituto Canario de Seguridad Laboral.

b) Domicilio: calle Ramón y Cajal, 3, semisótano 1, local 5.

c) Localidad: Santa Cruz de Tenerife.

b) Domicilio: Alicante, 1.

c) Las Palmas de Gran Canaria.

d) Teléfonos: (922) 473770 y (928) 452500.

e) Fax: (922) 473739 y (928) 452441.

f) Fecha límite de obtención de documentación e información: hasta el último día del plazo de presentación.

7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Clasificación: la clasificación exigida para esta contratación será la siguiente:

Si la clasificación ha sido otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deberá acreditarse la siguiente clasificación: grupo III, subgrupo 3, categoría C.

Si la clasificación ha sido otorgada con posterioridad a la entrada en vigor del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, deberá acreditarse la siguiente clasificación: grupo T, subgrupo 1, categoría C.

Serán admitidos indistintamente tanto los certificados de clasificación expedidos tras la entrada en vigor del citado Reglamento, como los expedidos con antelación al mismo, siempre que tales clasificaciones continúen vigentes.

Para los empresarios no españoles de la Comunidad Europea que no estén clasificados, será suficiente acreditar ante el órgano de contratación, la capacidad financiera económica y técnica, conforme a los artículos 16 y 19 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas así como su inscripción en el Registro a que se refiere el apartado i) del artículo 20 del citado Texto Refundido.

Otros requisitos: los establecidos en el apartado 4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

8. PRESENTACIÓN DE OFERTAS O SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 13 horas del decimoquinto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio. En caso de coincidir en sábado o domingo, se pasará al día hábil siguiente.

b) Documentación a presentar: la que se señala en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

c) Lugar de presentación: Registro de la Dirección General de Trabajo.

1º) Entidad: Instituto Canario de Seguridad Laboral.

2º) Domicilio: calle Ramón y Cajal, 3, semisótano 1, local 5.

3º) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38004.

4º) Domicilio: Alicante, 1.

5º) Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35016.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses a partir de la fecha de apertura de las proposiciones.

e) Admisión de variantes: no se prevé.

9. APERTURA DE OFERTAS.

a) Entidad: Instituto Canario de Seguridad Laboral.

b) Domicilio: calle Ramón y Cajal, 3, semisótano 1, local 5.

c) Localidad: Santa Cruz de Tenerife.

d) Fecha: a partir del décimo día natural siguiente al de la finalización del plazo de presentación de ofertas. En caso de coincidir con sábado o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.

e) Hora: a partir de las 10 horas.

10. OTRAS INFORMACIONES.

Si las proposiciones se envían por correo, éstas deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento General de Contratación del Estado.

11. GASTOS DE ANUNCIOS.

El gasto derivado de la publicación en el Boletín Oficial de Canarias y de la inserción en un diario local de Las Palmas y otro de Tenerife, serán por cuenta del adjudicatario.

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de abril de 2005.

LA CONSEJERA DE EMPLEO
Y ASUNTOS SOCIALES,
Águeda Montelongo González.

Consejería de Turismo

1278 *Dirección General de Infraestructura Turística.- Anuncio de 30 de marzo de 2005, por el que se hace pública la convocatoria de concurso público, procedimiento abierto y trámite ordinario, para la contratación de las obras Mejora del viario, aceras e instalaciones de las fases I, II, IV y VI de la Urbanización Puerto Rico, término municipal de Mogán, dentro del Plan de Infraestructura y Calidad Turística de Canarias 2001-2006 (cofinanciada por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional).*

La Consejería de Turismo del Gobierno de Canarias convoca concurso público, procedimiento abierto y trámite ordinario, para la contratación de las obras "Mejora del viario, aceras e instalaciones de las fases I, II, IV y VI de la Urbanización Puerto Rico", término municipal de Mogán, con las siguientes características:

1. OBJETO DEL CONTRATO.

Realización de las obras de "Mejora del viario, aceras e instalaciones de las fases I, II, IV y VI de la Urbanización Puerto Rico", con la finalidad de mejorar y actualizar la infraestructura de una parte importante de la Urbanización Puerto Rico.

2. PRESUPUESTO.

El presupuesto máximo de licitación de las obras asciende a la cantidad de un millón cuatrocientos

dieciocho mil ciento dos euros con ochenta y un céntimos (1.418.102,81 euros).

3. PLAZO DE EJECUCIÓN.

El plazo máximo de ejecución de las obras será de seis (6) meses, a contar desde la iniciación de las mismas.

4. GARANTÍA PROVISIONAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, los licitadores no deberán constituir garantía provisional.

5. DOCUMENTACIÓN DE INTERÉS PARA LOS CONCURSANTES.

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, de Prescripciones Técnicas y demás documentación complementaria para el estudio del concurso, estarán a disposición de los interesados, para su examen, en el Servicio de Infraestructura Turística de la Dirección General de Infraestructura Turística, Edificio Duque Santa Elena, 1ª planta, calle La Marina, 19-21, esquina Callejón Bouza, en Santa Cruz de Tenerife, teléfono (922) 299345, fax (922) 290958, y Edificio Administrativo de Usos Múltiples, 7ª planta, Plaza de los Derechos Humanos, s/n, en Las Palmas de Gran Canaria, teléfono (928) 455793, fax (928) 306763, durante el plazo de presentación de proposiciones, en horas hábiles de oficina.

Dicho Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares obra insertado en la página web del Gobierno de Canarias: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos/>.

6. CLASIFICACIÓN.

La clasificación exigida a los contratistas será la siguiente:

Grupo G-Viales y pistas; subgrupo 6.

Grupo I-Instalaciones eléctricas; subgrupo 6.

Categoría E.

En el caso de empresarios no españoles de la Unión Europea que no estén clasificados, deberán acreditar la suficiente capacidad económica, financiera y técnica en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

7. DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR POR LOS CONCURSANTES.

La que se reseña en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares según las circunstancias de cada licitador.

8. PLAZO Y LUGAR DE PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES.

Deberán presentarse en el Registro de Entrada de la Dirección General de Infraestructura Turística de la Consejería de Turismo, cuya dirección es la descrita en el punto 5 de este anuncio, antes de las 12,00 horas del vigesimosexto día natural siguiente al de la publicación del presente anuncio en el Boletín Oficial de Canarias. En caso de coincidir en sábado, domingo o festivo, se admitirá la presentación antes de las 12,00 horas del día hábil siguiente.

9. EXAMEN DE DOCUMENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

La Mesa de Contratación examinará y calificará la documentación general presentada por los licitadores en el sobre nº 1 conforme al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

La apertura de las proposiciones económicas admitidas tendrá lugar dentro de los diez días naturales siguientes al de la finalización del plazo de presentación de ofertas. En caso de coincidir en sábado, domingo o festivo, se trasladará al siguiente día hábil.

10. GASTOS DE ANUNCIOS.

El pago de los gastos originados por la publicación del anuncio de licitación será por cuenta del adjudicatario.

Las Palmas de Gran Canaria, a 30 de marzo de 2005.- El Director General de Infraestructura Turística, Manuel Pérez Toledo.

*Otras Administraciones***Consorcio Sanitario de Tenerife**

1279 ANUNCIO de 5 de abril de 2005, por el que se hace público el concurso, procedimiento abierto y tramitación ordinaria, para la contratación del Servicio de Lavandería para el Área de Hostelería del Hospital Psiquiátrico de Tenerife-Consorcio Sanitario de Tenerife.- Expte. nº CA2.05.050.

La Gerencia del Consorcio Sanitario de Tenerife, con fecha 5 de abril de 2005, ha resuelto convocar concurso, procedimiento abierto, tramitación ordinaria, para la contratación del Servicio de Lavandería para el Área de Hostelería del Hospital Psiquiátrico de Tenerife-Consorcio Sanitario de Tenerife (CA2.05.050).

Dependencia que tramita el expediente: Sección de Contratación Administrativa.

Presupuesto máximo de licitación: el importe máximo de licitación asciende a la cantidad de cuarenta y cinco mil (45.000,00) euros, I.G.I.C. incluido.

Garantía provisional: dos por ciento del presupuesto de licitación.

Plazo de ejecución y período de garantía: el plazo máximo para la ejecución será de veinticuatro (24) meses, a contar desde el día siguiente al de la firma del documento en que se formalice el contrato del presente suministro.

Obtención de la documentación e información: Sección de Contratación Administrativa del Hospital Universitario de Canarias-Consorcio Sanitario de Tenerife, Edificio Pabellón de Gobierno, 2ª planta, Hospital Universitario de Canarias, Ofra, s/n, La Cuesta, La Laguna-38320, Santa Cruz de Tenerife, teléfono (922) 678082/83/84, fax (922) 660701.

Plazo de presentación de proposiciones: quince (15) días naturales a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de Canarias.

Documentación a presentar por los licitadores: la requerida en la cláusula duodécima del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

Variantes: no se admitirán variantes, de conformidad a lo establecido en el artº. 87 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio.

Lugar y presentación de proposiciones: Secretaría del Consorcio Sanitario de Tenerife, 3ª planta del Edificio Pabellón de Gobierno del Hospital Universitario de Canarias, Ofra, La Laguna-38320, Santa Cruz de Tenerife, en días laborales que no sean sábado, desde las 9 hasta las 14 horas.

Apertura de proposiciones: la Mesa de Contratación, una vez calificada la documentación general y técnica, realizará en acto público y previa notificación a los licitadores admitidos, la apertura de las proposiciones económicas, tal y como se establece en la cláusula decimoquinta de los Pliegos de Condiciones Económico-Administrativas.

Gastos de publicación: correrán a cargo del adjudicatario.

La Laguna, a 5 de abril de 2005.- La Directora Gerente, Encarnación Campelo Barcia.- La Secretaria, María del Carmen González Artiles.

*Otros anuncios***Consejería de Infraestructuras,
Transportes y Vivienda**

1280 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 5 de abril de 2005, que somete a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad.*

Examinado el expediente administrativo que actualmente se está instruyendo en la Secretaría General Técnica de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, a iniciativa del organismo autónomo administrativo Instituto Canario de la Vivienda, adscrito a dicho Departamento, se han constatado los siguientes

HECHOS

1º) En el Instituto Canario de la Vivienda se ha elaborado el texto articulado del proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad, al efecto de elevarlo en su momento al Gobierno de Canarias para su ulterior aprobación, en su caso, una vez concluida la instrucción del expediente por la Secretaría General Técnica de dicho Departamento.

2º) El proyecto de Decreto pretende regular, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, las condiciones que, en cuanto a mínimos de habitabilidad, ha de reunir una vivienda, así como el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad. Por lo tanto, resulta conveniente someterlo a información pública, dada la trascendencia socio-económica que tiene la vivienda en nuestra sociedad y para dotar a la citada norma de un alto grado de consenso en su aprobación, con vistas a su vocación de permanencia.

Resultan de aplicación a los citados hechos las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- La Secretaría General Técnica, en el ámbito de la actividad que se le encomienda, ejerce la función de asistir en la elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones generales, según lo previsto en el artículo 22.10 del Reglamento Orgánico de la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, aprobado por el Decreto 11/2004, de 10 de febrero (B.O.C. nº 34, de 19 de febrero).

II.- Una vez elaborado el texto articulado del proyecto de Decreto de referencia y dado que su objeto así lo aconseja, conviene someterlo a información pública durante un plazo razonable y no inferior a quin-

ce días hábiles, anunciándose previamente en el Boletín Oficial de Canarias, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno (B.O.E. nº 285, de 28 de noviembre), en relación con el artículo 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre), de aplicación supletoria, según lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 11, de 30 de abril).

En su virtud y de conformidad con las disposiciones de general aplicación,

R E S U E L V O:

Primero.- Someter a información pública el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones de habitabilidad de las viviendas y el procedimiento para la obtención de la cédula de habitabilidad, por un plazo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de esta resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

El expediente administrativo se pondrá de manifiesto a los interesados en las siguientes dependencias oficiales y en horario de 9,00 a 14,00 horas:

- Las Palmas de Gran Canaria:

- Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, Secretaría General Técnica, Plaza de los Derechos Humanos, 22, Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª.

- Instituto Canario de la Vivienda, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 18, Edificio de Usos Múltiples II, planta 1ª.

- Santa Cruz de Tenerife:

- Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, Secretaría General Técnica, Avenida de Anaga, 35, Edificio de Usos Múltiples I, planta 9ª.

- Instituto Canario de la Vivienda, calle Carlos J.R. Hamilton, 16, Edificio Daida, planta 1ª.

Asimismo, el texto articulado del proyecto de Decreto podrá consultarse en la siguiente dirección electrónica: www.gobiernodecanarias.org/vivienda/.

Segundo.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 5 de abril de 2005.- La Secretaria General Técnica, Natalia Escuder y Gutiérrez de Salamanca.

Consejería de Turismo

1281 *Dirección General de Ordenación y Promoción Turística.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 28 de marzo de 2005, sobre notificación de Propuestas de Resolución a titulares de empresas y actividades turísticas de ignorado domicilio.*

Habiéndose intentado por esta Dirección General sin haberse podido practicar, la notificación de la Propuesta de Resolución recaída en el expediente incoado con motivo de denuncias o Actas de Inspección formuladas contra los titulares de empresas y actividades turísticas que se relacionan, conforme al artº. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y siendo precisa su notificación a los efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga,

RESUELVO:

1.- Notificar a los titulares de los establecimientos y actividades turísticas que se citan, la Propuesta de Resolución recaída en el expediente que les ha sido instruido por infracción a la legislación en materia turística.

Se le indica la puesta de manifiesto del expediente, así como se le ofrece un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente Propuesta, a efectos del trámite de audiencia según se establece en los artículos 14.3 y 15 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

En el caso de que Vd. sea representante, deberá acreditar esta representación, aportando Escritura de Poder para dejar constancia fidedigna, bien con copia simple notarial o previo cotejo o compulsión de la fotocopia con su original, a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrá hacer efectiva la cuantía de la sanción en la Tesorería Insular de la Consejería de Economía y Hacienda, con la presentación de esta Propuesta de Resolución, debiendo remitir a esta Dirección General, copia del Mandamiento de Ingreso, para acordar la finalización del procedimiento, sin perjuicio del derecho a interponer los recursos procedentes, todo ello, según se prevé en los artículos 7 y 9.e) del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora

en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96).

2.- Remitir al Ayuntamiento de las poblaciones que se citan, la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de marzo de 2005.-
El Director General de Ordenación y Promoción Turística, Raimundo Domínguez de Vera.

PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN QUE SE CITAN:

1) Con fecha 20 de mayo de 2004, se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador, con nº 86/2004, iniciado como consecuencia de denuncia de fecha 30 de abril de 2003, registro de entrada nº 463225, de 4 de julio de 2003, acta de inspección nº 7958, realizada el 16 de octubre de 2003, y seguido contra la expedientada Santamaría Explotaciones, S.L., con C.I.F. nº B-38.488.292, titular del establecimiento denominado Bar Ajax, sito en Pueblo Torviscas, Costa Torviscas, término municipal de Adeje, formulándose los siguientes

HECHOS: estar abierto al público realizando la actividad turística de bar en las siguientes condiciones:

1.- Sin haber notificado a la Administración turística canaria los precios que hayan de regir en la prestación de los servicios.

2.- Sin tener el correspondiente Libro de Inspección.

3.- Sin tener las Hojas de Reclamaciones.

FECHA DE INFRACCIÓN: 16 de octubre de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: examinado el expediente de referencia y habida cuenta que la titular consignada no ha presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados por Resolución de iniciación de 20 de mayo de 2004, a través de correo certificado con acuse de recibo/publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en aplicación de lo que se prevé en el artículo 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se considera su responsabilidad administrativa en base al contenido del acta de inspección nº 7958, de 16 de octubre de 2003.

Los hechos imputados infringen lo preceptuado en el artículo 30.1 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, modificada por la Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, en relación con el artículo 4º de la Orden Ministerial de 19 de junio de 1970.

- Artículo 84 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95).

- Artículo 20.1 de la misma Ley.

Dichos hechos vienen tipificados en el artículo 76.5 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95) el primer hecho infractor.

- Artículo 76.9 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95) el segundo hecho infractor.

- Artículo 76.6 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95) el tercer hecho infractor.

Calificados como: graves.

Corresponde imponer a la expedientada una sanción en cuantía no superior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), para cuya imposición es competente la Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y el artículo 4.2.m) del anexo del Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo.

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Santamaría Explotaciones, S.L., titular del establecimiento denominado Bar Ajax, la sanción de multa de mil quinientos diez (1.510) euros por el primer hecho infractor, mil quinientos diez (1.510) euros por el segundo hecho infractor, mil quinientos diez (1.510) euros por el tercer hecho infractor.- Santa Cruz de Tenerife, a 7 de diciembre de 2004.- El Instructor, Manuel Barajas García-Talavera.

2) Con fecha 1 de junio de 2004, se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador, con nº 101/2004, iniciado como consecuencia de denuncia de fecha 25 de julio de 2003, registro de entrada nº 582186, de 22 de agosto de 2003, acta de inspección nº 8056, realizada el 24 de noviembre de 2003, y seguido contra la expedientada Mota Mota, S.L., con C.I.F. nº B-38.688.412, titular del establecimiento denominado Restaurante Tasca Canaria El Balcón de La Orotava, sito en Centro Comercial La Villa (Alcampo), local 51, término municipal de La Orotava, formulándose el siguiente

HECHO: estar abierto al público en general, sin la autorización preceptiva para la entrada en servicio y el desempeño de la actividad turística reglamentada de restaurante, según se constata en la citada acta de inspección.

FECHA DE INFRACCIÓN: 24 de noviembre de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: examinado el expediente de referencia y habida cuenta que la titular consignada no ha presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados por Resolución de iniciación de 1 de junio de 2004, a través de correo certificado con acuse de recibo/publicación en el Boletín Oficial de Canarias y en aplicación de lo que se prevé en el artículo 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se considera su responsabilidad administrativa en base al contenido del acta de inspección nº 8056, de 24 de noviembre de 2003.

El hecho imputado infringe lo preceptuado en el artículo 6 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965 (B.O.E. de 29 de marzo), modificada por las de 19 de junio de 1970 y 10 de julio de 1981; en relación con el artículo 13 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95).

Dicho hecho viene tipificado en el artículo 75.1, en relación con el 76.19 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95), modificada por la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 73, de 15.4.03).

Calificado como: grave.

Corresponde imponer a la expedientada una sanción en cuantía no superior a 5.000.000 de pesetas (30.050,61 euros), para cuya imposición es competente la Viceconsejera de Turismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias y el artículo 4.2.m) del anexo del Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo.

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Mota Mota, S.L., titular del establecimiento denominado Restaurante Tasca Canaria El Balcón de La Orotava, la sanción de multa de cuatro mil quinientos (4.500) euros.- Santa Cruz de Tenerife, a 7 de diciembre de 2004.- El Instructor, Manuel Barajas García-Talavera.

3) Con fecha 22 de septiembre de 2004 se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador, con nº 2004/183, iniciado como consecuencia de denuncia de fecha 16 de octubre de 2002, registro de entrada nº 578304 y acta de inspección nº 7336, realizada el 11 de febrero de 2003 y seguido contra el expedientado Abella, S.A., con C.I.F. nº A-28.277.663, titular del establecimiento denominado Apartamentos Principado, sito en Avenida Melchor Luz, 3, término municipal de Puerto de la Cruz, formulándose el siguiente

HECHO: deficiencias en los apartamentos 107 y 103 consistentes en manchas de óxido en la grifería de la bañera, algunos azulejos del baño y de la cocina están descascarillados, el inodoro carece de escobillas y en general presentan irregularidades en las puertas de la parte baja de la cocina, mesa del salón, pavimento y sanitarios.

FECHA DE INFRACCIÓN: 11 de noviembre de 2003.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: examinado el expediente de referencia y habida cuenta que el titular consignado no ha presentado alegaciones ni aportado prueba alguna que desvirtúe los hechos imputados por Resolución de iniciación de 22 de septiembre de 2004, notificada a través

de correo certificado con acuse de recibo y en aplicación de lo que se prevé en el artículo 9.4 del Decreto 190/1996, de 1 de agosto, regulador del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora en materia turística y de la inspección de turismo (B.O.C. nº 103, de 21.8.96), se estima que debe mantenerse la sanción inicialmente propuesta en la citada resolución.

El hecho imputado infringe lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95).

Dicho hecho viene tipificado en el artículo 77.4 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95).

Calificado como: leve.

Corresponde imponer a la empresa expedientada una sanción en cuantía no superior a 1.502,53 euros, para cuya imposición es competente el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 11 del Decreto 281/1995, de 11 de septiembre, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes (B.O.C. nº 128, de 4.10.95), artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95) y artículo 7.2.B.f) del anexo del Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

Como consecuencia de todo lo anterior se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a Abella, S.A., titular del establecimiento denominado Apartamentos Principado, la sanción de apercibimiento.- Santa Cruz de Tenerife, a 24 de enero de 2005.- La Instructora, Purificación Oliva Ruiz.

4) Vistas las alegaciones correspondientes al procedimiento sancionador nº 2004/167, iniciado como consecuencia de acta de inspección nº 7874, realizada el 22 de enero de 2004 y seguido contra el expedientado D. Heinz Armin Hermann, con N.I.E. X-1545187-R, titular del establecimiento denominado Bar Pepito, sito en calle Castaño, s/n, término municipal de Puerto de la Cruz, de cuyas actuaciones resulta lo siguiente:

Que con fecha 24 de agosto de 2004 se dictó Resolución de iniciación del procedimiento sancionador y posteriormente se formularon los siguientes

HECHOS: 1º) Ofrecer servicios de comida, cuyos platos son propios de la actividad de restaurantes.

2º) No dar publicidad a la lista oficial de precios en la forma exigida reglamentariamente.

FECHA DE INFRACCIÓN: 22 de enero de 2004.

ALEGACIONES: la empresa expedientada en escrito de fecha 30 de septiembre de 2004, registro de entrada nº 736105, en síntesis ha alegado lo siguiente:

Que el hecho de servir sopas, ensaladas y otras comidas de la actividad de restaurante, según la normativa aplicable a la actividad de bares no prohíbe en principio dispensar estos alimentos, según recoge el artículo 3.b) de la Orden de 17 de marzo de 1965, que define a los bares como aquellos establecimientos que sirvan al público, mediante precio, para su consumición en el mismo local, aperitivos, tapas, raciones, bocadillos u otros alimentos; por lo que en principio no se prohíbe a los bares el dispensar estos alimentos. Aún así la empresa ha procedido a retirar de su menú dichos platos, adjuntándose copia de la nueva lista de precios legalizada.

ACTUACIONES DEL INSTRUCTOR: consultados los archivos correspondientes se comprueba que el establecimiento de referencia carece de antecedentes por infracciones a la normativa turística.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS: examinadas las razones esgrimidas por la empresa expedientada y los documentos aportados resulta que: en cuanto al primer hecho infractor imputado se considera que debe excluirse la responsabilidad del expedientado ya que ha acreditado, mediante la presentación de la lista de precios, que los productos que ofrece al público son propios de la actividad de bar.

En cuanto al segundo hecho infractor debe estimarse la responsabilidad administrativa del expedientado, referente a no dar publicidad a la lista oficial de precios en la forma exigida reglamentariamente, dado que no se han producido alegaciones ni pruebas que desvirtúen dicho hecho infractor.

No obstante lo expuesto, a la hora de considerar las cuantías de las sanciones de multas inicialmente propuestas ha de tenerse en cuenta la circunstancia de la carencia de antecedentes, no obrando constancia de haberse instruido expediente sancionador contra dicho establecimiento por los mismos hechos infractores.

El hecho imputado infringe lo preceptuado en el artículo 10.1 y 3 de la Orden Ministerial de 17 de marzo de 1965, de Ordenación de Restaurantes, modificada por las Órdenes de 19 de junio de 1970, 29 de junio de 1978 y 10 de julio de 1987.

Dicho hecho viene tipificado en el artículo 77.1 de la misma Ley.

Calificado como: leve.

Corresponde imponer a la empresa expedientada una sanción en cuantía no superior a 1.502,53 euros, para cuya imposición es competente el Director General de Ordenación y Promoción Turística, de acuerdo con lo dispuesto en el artº. 11 del Decreto 281/1995, de 11 de septiembre, del Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo y Transportes (B.O.C. nº 128, de 4.10.95), artículo 80.2 de la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del

Turismo de Canarias (B.O.C. nº 48, de 19.4.95) y artículo 7.2.B.f) del anexo del Decreto 84/2004, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Turismo (B.O.C. nº 138, de 19.7.04).

Como consecuencia de todo lo anterior, se formula la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Imponer a D. Heinz Armin Hermann, titular del establecimiento denominado Bar Pepito, la sanción de multa de noventa (90) euros.- Santa Cruz de Tenerife, a 24 de noviembre de 2004.- La Instructora, Elena Galnares Modino.

Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

1282 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Orden de 24 de noviembre de 2004, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto por Britosu, S.L. en el expediente SM/28/02/LP, de subvención para la creación de nuevas empresas en Canarias, acogido a la Orden de 23 de mayo de 2002.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Dirección General de Comercio sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a la entidad Britosu, S.L., la Orden de 24 de noviembre de 2004 (libro 01, número de orden 562/04), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. Ignacio Brito Valido, en nombre y representación de la empresa Britosu, S.L. en el expediente SNC/28/02/LP, de subvención para la creación de nuevas empresas en Canarias, realizada por Orden de 23 de mayo de 2002.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

A N E X O

Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías de fecha 24 de noviembre de 2004, por la que se resuelve el recurso potestativo de reposición interpuesto por Britosu, S.L. en el expediente SM/28/02/LP, de subvención para la creación de nuevas empresas en Canarias, acogido a la Orden de 23 de mayo de 2002.

Visto el recurso potestativo de reposición interpuesto por D. Ignacio Brito Valido, en nombre y representación de la empresa Britosu, S.L. en el expediente SNC/28/02/LP, de subvención para la creación de nuevas empresas en Canarias, realizada por Orden de 23 de mayo de 2002, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante Orden de 23 de mayo de 2002, se convoca la concesión de subvenciones directas a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias, y se aprueban las bases que regirán la misma en el año 2002 (B.O.C. nº 71, de 31.5.02).

Segundo.- Con fecha 28 de junio de 2002 y registro de entrada en la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio nº 1259, Britosu, S.L. solicita expresamente acogerse a los beneficios establecidos en la citada Orden.

Mediante Resolución de 22 de agosto de 2002 (B.O.C. nº 117, de 2.9.02) cumpliendo lo estipulado en el artº. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como lo previsto en la base novena de la convocatoria, una vez recibidas las distintas solicitudes, se requiere a la interesada: "C.3.- Plan de financiación" y "c.4. Valor añadido previsto con ocasión del proyecto", siendo aportada en plazo la referida documentación.

Tercero.- Mediante Orden de 14 de octubre de 2002 (B.O.C. nº 145, de 30.10.02), por la que se resuelve la convocatoria para la concesión de subvenciones directas a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias, se desestimó la solicitud de Britosu, S.L. por los motivos expuestos en el anexo II (empresa no constituida en plazo. Base 3, Ap.I).

Cuarto.- Consta en el expediente escritura pública de constitución de la sociedad de responsabilidad limitada Britosu, S.L. de fecha 17 de julio de 1997 otorgada ante el notario D. Juan Antonio Morell Salgado al nº 2.888 de su protocolo, e inscripción en el Registro Mercantil de 20 de agosto de 1997.

Quinto.- Que con fecha 12 de noviembre de 2002, D. Ignacio Brito Valido, en nombre y representación

de la empresa Britosu, S.L. interpone recurso de reposición en el expediente de referencia, alegando sustancialmente que cuando presentó la solicitud y explicó que se trataba de inversión para un nuevo centro comercial se le dio por aceptado y se le requirió posteriormente para que completase la documentación. Manifiesta le sea concedida la subvención solicitada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no cabe formular ningún tipo de pronunciamiento en contrario, por cuanto que el escrito de impugnación se ha interpuesto en tiempo y forma, siendo la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías el Departamento competente para su conocimiento, en virtud de los artículos 5 y 9.g) del Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías, del que resulta la asunción de competencias en materia de gestión del sistema de incentivos regionales comerciales por la citada Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, así como el artículo 11 del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias.

Segundo.- Conforme la base tercera, apartado uno de la Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, de 23 de mayo de 2002, por la que se convocó la concesión de subvenciones directas a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias, y se aprobaron las bases que regían la misma en el año 2002:

“Uno. Podrán ser beneficiarios de la presente convocatoria de subvenciones las personas físicas o jurídicas que pretendan la constitución de nuevas pequeñas empresas o microempresas y las personas jurídicas constituidas como tales, para desarrollar actividades en Canarias de las descritas en la base cuarta de las presentes bases.

Se entenderá constituida una pequeña empresa o microempresa cuando se produzca su alta en el Impuesto de Actividades Económicas que le habilite para el ejercicio de la actividad empresarial, en el período comprendido entre el 1 de enero del presente año y el plazo fijado en la base quinta. Si la pequeña empresa o microempresa fuese una persona jurídica además deberá producirse en el indicado período el otorgamiento de la escritura pública de constitución o su inscripción en el Registro Mercantil.”

Tercero.- La base sexta, apartado dos de la citada Orden establece que “la presentación de solicitudes supone la aceptación incondicionada de las bases de la convocatoria y de las condiciones, requisitos y obligaciones que se contienen en la misma”.

El recurrente presentó solicitud de subvención conociendo y aceptando íntegramente el contenido de las bases. Así se desprende de la solicitud firmada por D. Ignacio Brito Valido, donde el interesado expone literalmente “Que la empresa desea acogerse a las subvenciones previstas en la Orden 716, de 23 de mayo de 2002. Que reúne los requisitos exigidos en la citada Orden para la concesión de dichas subvenciones y a estos efectos declara: a) Que se encuentra al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la Comunidad Autónoma. B) Que no ha recibido ...”.

La presentación de la solicitud implica que se aceptan y conocen los requisitos para tener derecho a la subvención, y por tanto que el otorgamiento de la escritura pública de constitución debía ser posterior al 1 de enero de 2002. Sin embargo se aporta escritura pública de constitución de la sociedad de Britosu, S.L. de fecha 17 de julio de 1997, lo que parece indicar que el interesado ignoraba por completo el contenido de la base tercera que lleva por título “Beneficiarios”.

El recurrente alega que cuando el 28 de junio, presentó la solicitud expuso “que esta empresa se acoge a la Orden 716, de 23 de mayo, por ser la inversión para un nuevo centro comercial y no para modernización comercial. Lo cual se me da por aceptado. Si no hubiese sido así esta empresa se acogería a la Orden de 19 de junio de 2002, Boletín Oficial de Canarias nº 88 por lo que aún estaba dentro del plazo”.

La alegación no puede prosperar por cuanto el hecho de recibir o no información por parte de la Administración no exime al beneficiario de su obligación de conocer las bases de la convocatoria que son objeto de publicación y el contenido de su propia solicitud, por el firmada, en la que manifiesta que reúne los requisitos exigidos en la convocatoria. La información suministrada como consecuencia del derecho a ser informado consagrado en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, no puede originar un derecho ni una expectativa de derechos en el sentido que manifiesta el recurrente, y así existe jurisprudencia según la cual “Los actos de información a los particulares consecuencia del derecho a información ... en cuanto carentes de contenido decisorio, no son objeto de impugnación tanto en vía administrativa como judicial” (S.8-6-1976). En similar sentido el artículo 5 del Decreto 163/1986, de 7 de noviembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de las Oficinas Centrales de Información, Iniciativas y Reclamaciones establece, referido a la información general y particular en los procedimientos administrativos, que ésta “No ofrecerá vinculación alguna en el procedimiento a que se refiera, y en este sentido no podrá ser invocada la información a efectos de interrupción o paralización de

plazos, caducidad, prescripción, ni servirá de instrumento de notificación en el expediente a que haga referencia”.

Las indicaciones “jurídicas y técnicas” a que se refiere el artículo 35, como señala la doctrina, han de ser interpretadas en sentido restrictivo referido exclusivamente a los requisitos formales y no a los requisitos materiales de la presentación. Es obvio que la resolución final de un expediente no se comunica al interesado al principio del mismo, cuando se carece de los datos esenciales para resolver, siendo obligatorio dictar la resolución cuando el órgano administrativo ha llegado a la fase final del procedimiento, y tiene constancia en el expediente de toda la información esencial para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la citada resolución. Así lo manifiesta el artículo 78 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, referido a los actos de instrucción en el procedimiento administrativo.

Tampoco el requerimiento de subsanación al solicitante, que se efectuó en el Boletín Oficial de Canarias nº 117, de 2 de septiembre de 2002, prejuzga el contenido de la resolución, ni el interesado puede tener por estimada su solicitud por el hecho de ser requerido para completar el expediente. La subsanación de la solicitud es, no sólo, una exigencia de la Orden de 23 de mayo de 2002, por la que se convoca la concesión de subvenciones, sino del artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, indispensable para tramitar cualquier solicitud que no reúne los requisitos esenciales para su tramitación, contenidos en el artículo 70 de la Ley o exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso, por la base séptima “Documentación” de la citada Orden.

Cuarto.- Una vez completado el expediente, se procede a analizar el mismo, resultando que la escritura pública de constitución de la sociedad solicitante Britosu, S.L. es de fecha 17 de julio de 1997 por lo que pese a tratarse efectivamente de inversión en un nuevo establecimiento comercial, se incumplía la base tercera de la convocatoria según la cual la persona jurídica ha de estar constituida entre el 1 de enero de 2002 y el 10 de noviembre de 2002. Por ello la Orden de 14 de octubre de 2002, por la que se resolvió la convocatoria para la concesión de subvenciones procedió a desestimar la solicitud de la recurrente por estricta aplicación de la base tercera, apartado uno.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, la desestimación de la solicitud de subvención señalada en la reiterada Orden de 14 de octubre de 2002 (B.O.C. nº 145, de 30.10.02) por la que se resuelve la convocatoria, no incurre en vicio alguno determi-

nante de nulidad o anulabilidad en la resolución dictada, conforme a los artículos 62 y 63 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procediendo por tanto la confirmación del acto administrativo y la desestimación del recurso interpuesto.

En su virtud, vista la propuesta de Resolución de la Dirección General de Comercio, y en uso de las facultades que me atribuye el artículo 5 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), modificado por el Decreto 103/2000, de 12 de junio,

RESUELVO:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Ignacio Brito Valido, en nombre y representación de Britosu, S.L., en el expediente SNC/28/02/LP, y confirmar la Orden de 14 de octubre de 2002 (B.O.C. nº 145, de 30.10.02) que resolvió la convocatoria para la concesión de subvenciones directas a proyectos de creación de nuevas empresas en Canarias, desestimando su solicitud por tratarse de una empresa no constituida en plazo (base tercera apartado uno).

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de su notificación; sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Luis Soria López.

1283 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Orden de 30 de septiembre de 2004, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, frente a la Orden de 20 de octubre de 2003, que declara el desistimiento de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos con cargo al programa Procasol.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformi-

dad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

1º) Notificar a la entidad Bodegas La Geria, S.L., la Orden de 30 de septiembre de 2004 (libro 01, número de orden 451/04), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, frente a la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de fecha 20 de octubre de 2003, por la que se declara el desistimiento del interesado de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Tías la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.-
El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

A N E X O

Orden del Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de fecha 30 de septiembre de 2004, por la que se resuelve el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, frente a la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de 20 de octubre de 2003, por la que se declara el desistimiento de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos con cargo al programa Procasol.

Visto el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, frente a la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de fecha 20 de octubre de 2003, por la que se declara el desistimiento del interesado de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica de 26 de julio de 2002, fueron modificadas las bases reguladoras para el período

de 2000 a 2006, aprobadas por Orden de 23 de mayo de 2000, para la concesión de subvenciones destinadas a la instalación de paneles solares planos con destino a la producción de agua caliente, con cargo al programa de promoción de instalaciones solares en Canarias (Programa Procasol), efectuándose mediante la misma Orden la convocatoria para el año 2002.

A1 amparo de dicha Orden fueron presentadas las correspondientes solicitudes de subvención para diferentes proyectos y se procedió a la tramitación de la documentación requerida y presentada en el procedimiento, de acuerdo con los criterios de selección señalados en la convocatoria.

Segundo.- Mediante Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, de 29 de noviembre de 2002 fue resuelta la precitada convocatoria, concediéndose a la entidad Bodega La Geria, S.L., una subvención de 2.368,68 euros en la modalidad de metro cuadrado para la realización de una instalación de paneles solares planos, con destino a la producción de agua caliente. Dicha orden fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 168, de 18 de diciembre de 2002 y el apartado noveno establecía como plazo límite inicial para la justificación previa de haber realizado la actividad objeto de subvención, el 15 de diciembre de 2002, siendo posteriormente modificado dicho plazo al igual que el de la ejecución a partir del 31 de marzo de 2001, por la fecha límite de 28 de febrero de 2003, mediante Orden de 7 de febrero de 2003.

Tercero.- Con fecha 10 de diciembre de 2002 la responsable del programa Procasol del Instituto Tecnológico de Canarias, S.A., encargada de la gestión de este tipo de subvenciones, comunica mediante escrito dirigido a la entidad interesada Bodega La Geria, S.L., el importe de la subvención concedida y los datos del beneficiario, a los efectos de que procediese a la revisión de dichos datos. A través del referido escrito el peticionario fue advertido de la próxima publicación de la resolución de la convocatoria y de la necesidad de otorgar la aceptación de la subvención en el plazo de 30 días siguientes a dicha notificación, bajo el expreso apercibimiento de que de no hacerlo en dicho plazo quedaría sin efecto la subvención concedida.

Cuarto.- Con fecha 11 de febrero de 2003, D. Ramón Melián Hernández, en nombre de la entidad Bodega La Geria, S.L., presentó solicitud de verificación del cumplimiento de las circunstancias que justificaron la concesión de la subvención, señalando en dicha instancia que la instalación se encontraba totalmente ejecutada, lo cual justifica con la presentación de la documentación complementaria adjunta a la solicitud, relativa a facturas, certificaciones de obra y certificados de garantía extendidos por el instalador y por el fabricante de los colectores.

Quinto.- Revisada la documentación aportada fueron constatados errores en la misma, siendo requerida la entidad peticionaria a la subsanación de la misma mediante escrito dirigido a la citada entidad con fecha 26 de febrero de 2003 -recibido por ésta el día 11 de marzo de 2003-, incluyendo el apercibimiento de que de no presentar los certificados de garantía de funcionamiento y de los colectores corregidos, a nombre de la empresa, en el plazo de diez días, se le tendría por desistido, de conformidad con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJ-PAC, en siglas).

Sexto.- Con fecha 1 de abril de 2003, certificado en la oficina de correos con fecha 28 de marzo de 2003, fuera del plazo establecido, se produce la contestación de la entidad beneficiaria aportando los certificados requeridos, a nombre de la empresa.

Séptimo.- Con fecha 20 de octubre de 2003, el Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías declara el desistimiento del trámite de justificación del cumplimiento de los requisitos que motivaron la concesión de la subvención al no presentarse dentro del plazo concedido al efecto la documentación requerida, una vez subsanada la deficiencia detectada.

Octavo.- Frente a la Orden precedente notificada a la entidad beneficiaria y recibida por el mismo con fecha 13 de noviembre de 2003, D. Ramón Melián Hernández, en representación de la entidad Bodega La Geria, S.L., interpone recurso de reposición con fecha 1 de diciembre de 2003, alega haber examinado los documentos que componen el expediente y que una vez realizada la inversión reclama su derecho a recibir la subvención al haber aportado en plazo la documentación requerida.

Noveno.- La Jefa de Servicio de Desarrollo de Nuevas Energías y Ahorro Energético remite copia del expediente e informe correspondientes al recurso interpuesto por D. Ramón Melián Hernández frente a la Orden de 20 de octubre de 2002.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso no cabe realizar objeción alguna por cuanto ha sido interpuesto en plazo y forma, frente a un acto que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero (en adelante, LRJ-PAC), la parte recurrente tiene plena legitimación activa para su interposición, y el órgano competente para su resolución es el Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 337/1997, de 19 de diciembre,

por el que se establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Segundo.- La Orden recurrida tiene su basamento legal en el propio Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, que establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, y concretamente en los siguientes preceptos:

1º) El artículo 10 del referido Decreto 337/1997, en base al cual la Orden de fecha 26 de julio de 2002 fija las bases de convocatoria pública de subvenciones con sujeción a lo establecido al referido Decreto, con inclusión de los presupuestos mínimos establecidos entre los cuales se señala la forma y requisitos exigidos para el abono y la previsión de que las solicitudes presentadas presumen la aceptación incondicionada de las bases de la convocatoria, de las condiciones, requisitos y obligaciones que se contienen en la misma.

2º) En consonancia con lo previsto en el artículo 11, apartados tercero y cuarto de la misma disposición reglamentaria, el procedimiento de concesión de subvenciones iniciado de oficio por el Departamento competente en la aprobación del gasto correspondiente tuvo lugar mediante convocatoria pública, y la instrucción del procedimiento de concesión debía ceñirse a lo establecido en las bases de la convocatoria, las disposiciones reguladoras de las ayudas y subvenciones y, en todo caso, de acuerdo con las normas del procedimiento administrativo común.

3º) De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del reiterado Decreto 337/1997, el abono total o parcial de la subvención al beneficiario se llevará a efecto previa presentación de las certificaciones de obra o de los documentos acreditativos establecidos en las bases de la convocatoria o en la resolución de concesión, y a este respecto la base 14 de la Orden de fecha 26 de julio de 2002 y prescripción octava de la Orden de 29 de noviembre de 2002 viene a establecer los requisitos y documentación a presentar por el beneficiario para la efectiva justificación de la subvención otorgada.

4º) La Orden de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica de 7 de febrero de 2002, por la cual se amplía el plazo de ejecución y justificación previstos en el apartado noveno de la Orden de 29 de noviembre de 2002 de concesión de las subvenciones en cuestión hasta la fecha límite de 28 de febrero de 2003.

5º) El artículo 71 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común que prevé la finalización del expediente por resolución administrativa por desistimiento del peticionario, cuando éste no actúe en el sen-

tido interesado, en el plazo de diez días, una vez requerido para ello con indicación expresa de que si así no lo hiciera se le tendría por desistido de su petición.

Tercero.- En base a los fundamentos expuestos en el apartado precedente y analizada en detalle las actuaciones realizadas en el expediente, estimamos que el recurso deducido por la parte recurrente no puede prosperar por los siguientes motivos:

1º) La documentación presentada con fecha 11 de febrero de 2003, junto con la solicitud de verificación del cumplimiento de las circunstancias que justificaron la concesión de la subvención, dentro del plazo límite previsto por la Orden de 7 de febrero de 2003, no fue aceptada por haberse detectado un error invalidante en la misma, al figurar la instalación beneficiaria de subvención propiedad de otra persona diferente de la beneficiaria de la subvención concedida por Orden de 29 de noviembre de 2002, por lo cual no pudo considerarse cumplimentado el trámite de justificación previsto en el artículo 28 del Decreto 337/1997 con la aportación de dicha documentación.

2º) La entidad beneficiaria fue requerida en un plazo de diez días en los términos legales previstos en el artículo 71 de la LRJ-PAC, para que subsanase las deficiencias señaladas en las certificaciones aportadas, y ha quedado debidamente acreditado en el procedimiento que la entidad peticionaria aportó la documentación requerida fuera del plazo de diez días concedido al efecto, y a este respecto debemos recordar que estamos en presencia de un procedimiento selectivo, en los que la cumplimentación de los trámites en los plazos establecidos constituye precisamente uno de los presupuestos o circunstancias a valorar en la adjudicación de las subvenciones, como se deriva de las propias bases de la convocatoria y una de las consideraciones jurídicas de la orden de concesión que se ampara en las mismas consecuencias jurídicas derivadas de la aplicación del reiterado artículo 71.

VISTOS

El Decreto 337/1997, de 19 de diciembre, que establece el régimen general de ayudas y subvenciones de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. nº 170, de 31.12.97), modificado parcialmente por Decreto 103/2000, de 12 de junio; la Orden de 9 de marzo de 2001, por la que se establecen las bases generales para el período 2001 al 2006, y se efectúa convocatoria para el año 2001, de concesión de subvenciones para obras de ahorro energético en alumbrados públicos (B.O.C. nº 39, de 28.3.01); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, que determina la estructura central y periférica de las Consejerías de

Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, en el ejercicio de las competencias que tengo atribuidas,

RESUELVO:

Desestimar el recurso de reposición interpuesto por D. Ramón Melián Hernández, en representación de la entidad Bodega La Geria, S.L., frente a la Orden de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, de fecha 20 de octubre de 2003, por la que se declara el desistimiento del interesado de la solicitud de verificación del cumplimiento de las condiciones que justificaron las subvenciones concedidas mediante Orden de 29 de noviembre de 2002 para la instalación de paneles solares planos, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Consejero de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, Luis Soria López.

1284 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a D. Luciano Mesa Arteaga, la Resolución de 3 de enero de 2005 (libro 01, nº reg. 24/05, folio 83), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.-
El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montedeoca García.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de julio de 2003 tuvo entrada en la entonces Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, escrito de D. Luciano Mesa Arteaga, en el que solicita la intervención de la Dirección General de Industria y Energía ante su disconformidad con el importe a pagar en factura de energía

eléctrica que comprende el período de facturación del 11 de febrero de 2003 al 14 de abril de 2003, siendo su importe total de 8.530,48 euros. Adjunta fotocopias de la factura a la que hace referencia, así como de las correspondientes al período 8 de febrero de 2002 al 15 de abril de 2002, por importe de 55,62 euros, período 13 de junio de 2002 al 19 de agosto de 2002, por importe de 116,71 euros, período 19 de agosto de 2002 al 14 de octubre de 2002, por importe de 40,26 euros, período 12 de diciembre de 2002 al 11 de febrero de 2003, por importe de 33,47 euros, período 14 de abril de 2003 al 11 de junio de 2003, por importe de 333,37 euros; nómina del reclamante correspondiente al mes de mayo de 2003 y, por último, calificación de minusvalía del niño Rubén Mesa Medel.

Segundo.- Mediante escrito del Servicio de Instalaciones Energéticas, de fecha 28 de julio de 2003, se solicitó a la compañía UNELCO información sobre la reclamación presentada por D. Luciano Mesa Arteaga, remitiéndole copia de la documentación obrante en el expediente y concediéndole un plazo de diez días para que remitiese un informe sobre la reclamación presentada, un histórico de consumo, indicando lecturas reales y estimadas, justificación detallada del motivo del importe de la factura objeto de reclamación y cálculos efectuados para la determinación del mismo, así como se le señaló que debería suspender el cobro de la factura indicada en tanto no se resolviera el presente expediente. Al mismo tiempo se acuerda la apertura de un período de prueba por un plazo de diez días, durante los cuales podrán presentar o proponer cuantas consideren convenientes en defensa de sus intereses.

Tercero.- Con fecha de registro de entrada de 6 de agosto de 2003, la empresa UNELCO presenta informe en el cual manifiesta lo siguiente:

- Que la factura por importe de 8.530,48 euros corresponde a consumo acumulado y dejado de facturar con anterioridad por incidencias en la toma de lecturas.

- Hasta el 19 de agosto de 2002, el suministro se encontraba ubicado administrativamente en un grupo e itinerario de lecturas erróneo. A partir de esa fecha se ubica en su lugar correcto y comienza a leerse sin problemas.

- No obstante, las lecturas reales se desecharon en varias ocasiones al considerarse que el contador disponía de 5 enteros y un decimal, hasta que, ante la insistencia de los lectores en facilitar lecturas de 6 enteros, se efectuó comprobación que validó la lectura 112.922 kwh tomada el 14 de abril de 2003 y dio lugar a la factura reclamada.

- No es posible determinar la fecha exacta en la que comenzaron las citadas incidencias, aunque se

considera real la lectura tomada el 14 de diciembre de 1999 de 47.246 kwh, ya que coincide la media de consumo desde entonces hasta el 11 de junio de 2003 con la realizada durante el período en el que se ha leído correctamente. Se adjunta histórico de facturas, lecturas y consumos del suministro, así como copia de la correspondencia mantenida con el Sr. Mesa.

Cuarto.- En base a la propuesta emitida por D. Juan Cano Cabrera, Ingeniero Industrial adscrito a la Dirección General de Industria y Energía, con fecha 8 de octubre de 2003, el Director General de Industria y Energía dicta Resolución por la que se declaró:

1º) En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, la empresa Unelco deberá anular la factura U4301 N00599129 por importe de 8.530,48 euros y emitir otra en su lugar, calculando la facturación de consumo sólo por el período comprendido desde un año antes de la fecha en la que se detectó el error, es decir, que el período a rectificar no exceda de un año.

2º) Se podrá aplazar el pago de la factura si así lo desea la empresa reclamante, prorrateado la misma durante un período que no exceda de un año.

3º) En el plazo de diez días la empresa Unelco deberá acreditar el cumplimiento de los apartados anteriores, adjuntando detalle de los cálculos efectuados para determinar el importe a abonar por el reclamante.

Quinto.- Con fecha 24 de octubre de 2003, la empresa Unelco presenta escrito, de acuerdo con lo resuelto en el punto 3º de la Resolución, e informando de lo siguiente:

- Se ha sustituido la factura del período del 11 de febrero de 2003 al 14 de julio de 2003, de referencia 981679/1438 e importe 8.530,48 euros, por la de referencia 981679/1476 e importe 1.766,22 euros cuya copia se acompaña. El consumo reflejado en dicha factura sustituyente se ha calculado en base a la diferencia entre la lectura real de 19 de agosto de 2002, 96.075 kwh y la de 14 de abril de 2003, 109.346 kwh, extrapolando el consumo a un año. Es decir, si del 19 de agosto de 2002 al 14 de abril de 2003 (238 días) se han consumido 13.271 kwh (109.346-96.075), en 365 días se consumen 20.353 kwh.

- El importe de la factura resultante se ha fraccionado en doce mensualidades.

- De lo anterior se ha informado por escrito al cliente.

Sexto.- El 7 de noviembre de 2003, D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., interpone

recurso de alzada contra la Resolución dictada por el Director General de Industria y Energía, alegando, en síntesis, lo siguiente:

1º) Que se reproducen los relatos en escritos de fechas 23 de octubre y 5 de agosto.

2º) Derogado el Decreto 12 de marzo de 1954, no existe tratamiento específico para la refacturación del suministro efectuado a clientes sometidos al régimen de tarifa. Sobre la cuestión que se plantea habrá, por tanto, que acudir a los principios generales del derecho y a las normas contenidas en el Código Civil. De acuerdo con el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, no cabe admitir que, en las relaciones entre particulares, una de las partes obtenga un beneficio de la otra, sin causa o con causa ilícita; por lo que pretender que el suministro efectuado no obliga al abonado al pago de su precio es pretender un enriquecimiento sin causa.

3º) Que el régimen de los consumidores cualificados y el régimen tarifario son incompatibles. O se es consumidor cualificado, acogiéndose a las reglas que estructuran el mercado de la energía eléctrica, o se es consumidor a tarifa, exonerándose de las reglas de mercado, al abrigo de los precios administrativamente establecidos. El reclamante es consumidor a tarifa, por lo que no puede acogerse, en forma alguna, a las reglas previstas para quienes lo abandonan, sometiéndose a las que rigen el libre mercado. Por su carácter limitativo de los derechos legales, por su carácter excepcional y específico del régimen de los consumidores cualificados, no es posible formular una interpretación extensiva del artículo 96 del Real Decreto 1.955/2000. La prescripción no es instituto que encuentre justificación en fundamentos de estricta justicia material, por lo que su interpretación debe efectuarse siempre de forma restrictiva.

4º) El artículo 96 del Real Decreto 1.955/2000, para el caso de consumidores cualificados, restringe la posibilidad de refacturación, de tal manera que, ni el aplazamiento ni el período a rectificar pueden superar el año. Esta limitación temporal de los derechos de refacturación de las entidades distribuidoras no tiene cobertura legal alguna, pues contradice las determinaciones del Código Civil en materia de prescripción de derechos y obligaciones.

5º) La Resolución impugnada trae su causa en la aplicación de una disposición radicalmente nula, sin cobertura legal y contraria a las normas de aplicación con rango de ley. Pero además, en virtud de la interpretación realizada por la Administración, el usuario adquiere facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. La Resolución combatida incurre en causa de nulidad radical, con arreglo al artículo 62.1 de la Ley 30/1992, y subsidiariamente, como simplemente nula, con arreglo al artículo 63 de la misma norma.

Séptimo.- Con fecha 22 de marzo de 2004, el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía emite Informe, en el cual se señala, esencialmente, que los argumentos de la recurrente no pueden admitirse, ya que supondría que el usuario estaría pagando la energía consumida durante un período superior a los cinco años establecidos en el Código Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Respecto a las alegaciones vertidas por la recurrente, hay que manifestar que el error de lectura se detecta en el mes de agosto de 2002, y sin embargo, también se alega que se procede a corregir dicho error en el mes de abril de 2003, es decir, más de un año después de haberse detectado, lo que supone un retraso del todo injustificado y que viene a demostrar el comportamiento poco diligente de la recurrente.

En todo caso, aun cuando el usuario no era consumidor cualificado hasta el 1 de enero de 2003, hay que tener en cuenta los siguientes extremos:

1.- Procede en este caso aplicar por analogía el artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000 a los consumidores a tarifa en lo referente al período de un año para refacturar los consumos que señala dicho precepto para los consumidores cualificados. En efecto, entre los dos casos se da la identidad de razón que exige el artículo 4.1 del Código Civil para la aplicación analógica de las normas.

2.- La Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias admitió en un caso similar la aplicación analógica del artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000 para determinar el período de refacturación de un año para un consumidor a tarifa (sentencia de 16 de abril de 2004 recaída en el recurso contencioso-administrativo 351/2002).

3.- No es posible determinar la fecha en la que comenzaron las incidencias, dado que sólo se disponen de datos a partir de 1998. Por su parte, el histórico de consumo aportado por la empresa Unelco-Ende-

sa parte del mes de abril de 1998, por lo que se desconoce la energía consumida durante ese período, dado que de los 112.922 kwh consumidos a fecha 14 de abril de 2003, resulta imposible determinar cuántos corresponden al período que comprende desde que se contrató el suministro hasta el mes de abril de 1998. Hay que tener en cuenta que la recurrente reconoce que hasta el 19 de agosto de 2002 el suministro se encontraba ubicado administrativamente en un grupo e itinerario de lecturas erróneo, es decir, que hasta la citada fecha la empresa eléctrica no había leído el contador y, por lo tanto, desconocía el consumo real del citado suministro.

Tercero.- Esta Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

VISTOS

El Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Decreto Territorial 205/2000, de 30 de octubre, por el que se establecen los consumidores de energía eléctrica que tendrán la consideración de consumidores cualificados en Canarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

R E S U E L V E:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 8 de octubre de 2003, relativa a disconformidad con facturación complemen-

taria, recaída en el expediente con referencia VBT-03/236, manteniendo la misma en todos sus términos.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

1285 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a D. Elíseo Rozas Méndez, la Resolución de 3 de enero de 2005 (libro 01, nº reg. 26/05, folio 83), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Candelaria la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.- El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 3 de octubre de 2003, D. Elíseo Rozas Méndez presenta reclamación ante este Departamento contra la compañía UNELCO, manifestando que reside en régimen de alquiler, siendo el propietario de la vivienda la empresa Promotora Punta Larga, y que UNELCO le ha facturado por un contador que se ha comprobado que no se corresponde con el de su vivienda, estando bajo constante amenaza de corte de luz. Adjunta copia de factura de la compañía UNELCO, de fecha 17 de septiembre de 2003, referida al contador nº 75523454, del período de facturación 14 de julio de 2003 al 16 de septiembre de 2003, por importe de 69,03 euros.

Segundo.- El día 22 de octubre de 2003 se procedió a solicitar informe a la compañía UNELCO, en relación con la reclamación presentada, adjuntándole, al efecto, copia de la misma. Asimismo se le requirió para que informase sobre la titularidad de los equipos de medida números 75523454 y 75523496, así como para que aportase certificación sobre a qué vivienda pertenece cada contador, aportar los contratos de suministro con las cuatro últimas facturas correspondientes a los suministros que tienen los contadores citados y el histórico de consumo de ambos suministros. En el mismo escrito se acuerda la apertura de un período de pruebas por un plazo de diez días, para que puedan presentar o proponer cuantas consideren convenientes a la defensa de sus intereses.

Tercero.- Con fecha 27 de noviembre de 2003, la compañía UNELCO presenta informe, en el cual manifiesta lo siguiente:

- Se comprobó que, por un error administrativo, el contador nº 75523453 asignado a la vivienda 104 del inmueble sito en Avenida Menceyes, Natalia A, portal 3 (contrato nº 502754567), suministraba, en

realidad, a la vivienda 105 del Sr. Rozas (contrato nº 502754571), y que el contador nº 75523454 asignado a la vivienda 105 suministraba a la 104.

- Para regularizar esta situación se informó administrativamente a cada suministro su número de contador correcto, por lo que en las facturas a emitir en lo sucesivo aparecerá corregido este dato, y las lecturas y consumos serán las correspondientes a cada vivienda.

- Se refactura un año hacia atrás intercambiando las lecturas entre los dos suministros.

- Se acompaña histórico de lecturas, consumos y facturas de ambos suministros; copia de las facturas sustituyentes; copia de pólizas de abono para suministro eléctrico y copia de carta informativa a Promotora Punta Larga, S.A., titular de los dos contratos.

Cuarto.- En base a la propuesta emitida por D. Juan Cano Cabrera, Ingeniero Industrial de la Dirección General de Industria y Energía, con fecha 26 de diciembre de 2003, el Director General de Industria y Energía dicta Resolución por la que se declaró:

“1) Que deberá subrogarse o traspasarse el contrato nº 502754571 a nombre de D. Elíseo Rozas Méndez, como refleja el artº. 79.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre.

2) Unelco-Endesa deberá acreditar en el plazo de diez días la regularización de las facturas de los suministros implicados, es decir, de los contadores nº 75523454 y el nº 75523453.”

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2004, D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., interpone recurso de alzada contra la Resolución precedente, en el que viene a manifestar, en síntesis, lo siguiente:

1) Que el contrato de suministro de energía eléctrica, como tal contrato, vincula en exclusiva a las partes que los otorgan y a sus causahabientes (artículo 1257 del Código Civil). Esta limitación de efectos ha sido modulada por el artículo 83 del Real Decreto 1.955/2000, que concede la posibilidad al usuario efectivo de la energía contratada de exigir el traspaso a su nombre del contrato de suministro. Se trata de una facultad a favor, exclusivamente, del usuario de la energía y sólo a exigencia suya puede efectuarse el traspaso. El usuario puede renunciar a ejercer esa facultad, y la distribuidora no puede llevar a cabo el traspaso sin la previa exigencia del usuario.

2) En este caso, el usuario efectivo de la energía no se ha dirigido a la distribuidora exigiendo el traspaso del contrato de suministro, por lo que no puede esta compañía efectuarlo sin contradecir las reglas

básicas que rigen la contratación de la energía eléctrica.

3) Solicita la anulación del apartado 1º de la Resolución impugnada.

Sexto.- Con fecha 24 de marzo de 2004, el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía, emite informe en el cual se señala, esencialmente, que en el recurso de alzada no existen nuevos argumentos que hagan cambiar el sentido de la Resolución recurrida, reiterándose en todos los antecedentes y fundamentos allí expresados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- En cuanto a los dos motivos que se esgrimen en el recurso interpuesto, hay que manifestar que, de acuerdo con lo estipulado en el artº. 44.1 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico: “El suministro de energía eléctrica a los usuarios será realizado por las correspondientes empresas distribuidoras cuando se trate de consumidores a tarifa, o por las empresas comercializadoras en el caso de los consumidores acogidos a la condición de cualificados”. Este precepto viene a determinar que los contratos de suministro serán realizados por los usuarios, es decir, por los que usen la energía eléctrica suministrada por las empresas distribuidoras. No contempla la citada norma que aquel que no vaya a usar la energía pueda contratar el suministro de la misma. Esto parece lógico y razonable, ya que en la Ley citada se determina que sólo las empresas eléctricas y las autorizadas pueden vender o transmitir energía a otros agentes o usuarios finales.

Por su parte, el artículo 79.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos establece: “El contrato de suministro es personal, y su titular deberá ser el efectivo usuario de la energía, que no podrá utilizarla en lugar distinto para el que fue con-

tratada, ni cederla, ni venderla a terceros". Este precepto está en plena consonancia con la Ley que desarrolla, y como consecuencia, cuando se contrata un determinado suministro eléctrico, como para una vivienda, cuando se vende la misma o se alquila, el citado suministro ha de establecerse, de una u otra manera, con el nuevo propietario o inquilino, que son los efectivos usuarios de la energía, puesto que de lo contrario se estaría vulnerando lo estipulado en el precepto citado, es decir, el contrato estaría suscrito por persona distinta al efectivo usuario de la energía y el titular del contrato estaría cediendo la energía al nuevo titular (o inquilino) de la vivienda.

No obstante, el artículo 83 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, dispone: "1. El consumidor que esté al corriente de pago, podrá traspasar su contrato a otro consumidor que vaya a hacer uso del mismo en idénticas condiciones. El titular lo pondrá en conocimiento de la empresa distribuidora mediante comunicación que permita tener constancia a efectos de expedición del nuevo contrato. 2. Para la subrogación en derechos y obligaciones de un contrato de suministro a tarifa o de acceso a las redes bastará la comunicación que permita tener constancia a la empresa distribuidora a efectos del cambio de titularidad del contrato. 3. En los casos en los que el usuario efectivo de la energía o del uso efectivo de las redes, con justo título, sea persona distinta al titular que figura en el contrato, podrá exigir, siempre que se encuentre al corriente de pago, el cambio a su nombre del contrato existente, sin más trámites".

A la vista de cuanto antecede, y aun cuando el artículo 79.3 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, prevé que el titular del contrato de suministro deberá ser el efectivo usuario de la energía, el artículo 83.3 de la misma norma establece que para el caso en que el efectivo usuario sea persona distinta al titular (como ocurre en el caso que nos ocupa) podrá exigir el cambio a su nombre del contrato existente, es decir, se faculta al usuario para optar entre exigir o no a la entidad suministradora el cambio del contrato a su nombre.

Al respecto, no hay que olvidar el carácter civil de la relación privada del contrato de suministro, de tal forma que, una vez celebrado contrato privado de suministro de energía eléctrica entre un particular y la compañía distribuidora, deviene contrato privado sometido a las normas privadas del Código Civil. La naturaleza de los contratos de suministro de energía eléctrica concertados con el particular son, con absoluta evidencia, civil, sin que la intervención de la Administración sea otra que reglamentar cómo se ha de realizar el suministro, garantizando la seguridad e intereses de los consumidores y empresas, para lo cual se establece la correspondiente vigilancia mediante la adopción de las medidas pertinentes, que sí constituye materia administrativa, pero las pretensiones deducidas con base en las relaciones contractuales en-

tre la compañía suministradora y sus abonados han de dilucidarse ante los Tribunales del orden jurisdiccional civil al que su conocimiento haya sido atribuido (STS de 30 de noviembre de 1994, RJ 1994\9168).

VISTOS

El Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica; la Ley 54/1997, del Sector Eléctrico; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías; el Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica; el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

R E S U E L V E:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 26 de diciembre de 2003, relativa a desacuerdo en facturación indebida, recaída en el expediente con referencia VBT-03/341, en el sentido de que el usuario efectivo de la energía, si es persona distinta al titular del contrato, y se encuentre al corriente del pago, podrá exigir de la empresa distribuidora el cambio a su nombre del contrato de suministro, y en consecuencia, se anula el apartado 1 de la resolución recurrida.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

1286 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión del terreno propiedad del reclamante D. Jesús Juan de Pablos.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

RESUELVO:

1º) Notificar a D. Jesús J. de Pablos Coello, la Resolución de 3 de enero de 2005 (libro 01, nº reg. 05/05, folio 82), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a la solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión que sobrevuela el terreno propiedad del reclamante y la retirada de un apoyo.

2º) Remitir al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.-
El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

ANEXO

Resolución de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión del terreno propiedad del reclamante D. Jesús Juan de Pablos.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a

la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a la solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión que sobrevuela el terreno propiedad del reclamante y la retirada de un apoyo, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de noviembre de 2003 D. Jesús Juan de Pablos presenta reclamación contra la empresa eléctrica Unelco, S.A., por negarse al traslado de la línea de alta tensión que atraviesa el terreno de su propiedad situado en la calle Vereda del Medio, esquina a calle Los Álamos, en Los Naranjeros, en el término municipal de Tacoronte, desvío que fue solicitado por el interesado con fecha 30 de enero de 2003, en virtud del acuerdo recogido en la autorización de servidumbre de paso de la línea eléctrica, concedida por el anterior propietario del terreno a la empresa eléctrica, documento que fue suscrito por ambas partes con fecha 23 de febrero de 1984, en el cual se establece el siguiente condicionado que se reproduce a continuación:

“Unión Eléctrica de Canarias, S.A., se compromete a desviar a su costa, la línea aérea en terreno de su propiedad, de acuerdo con el artículo 28 del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, y siempre que se preavise con una antelación de tres meses, sea el desvío técnicamente correcto y se origine en necesidades de futuras exigencias de urbanización de la zona.”

Asimismo el reclamante aporta escrito de contestación de Unelco a la petición formulada en la que solicita del interesado copia del proyecto de urbanización de la zona con el fin de estudiar la viabilidad técnica del traslado del apoyo metálico nº 21 donde afirma ubicarse el Centro de Transformación intemperie “El Reventón” C400858, perteneciente al doble circuito eléctrico de media tensión de la línea general Tacoronte-Cruz Chica.

Segundo.- Con fecha 25 de noviembre de 2003, el Servicio de Instalaciones Energéticas comunica al interesado la apertura del expediente de referencia VBT-03/425, iniciado a instancia suya, la identidad del funcionario encargado de su tramitación y la apertura del período de pruebas de diez días, con el fin de que pudiese presentar aquellas pruebas que estimase oportunas en defensa de sus intereses.

Tercero.- Con fecha 11 de diciembre de 2003, se confiere traslado de copia de la reclamación a Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., al objeto de que informe sobre los hechos reclamados y proponga las pruebas que estime pertinentes durante el período de pruebas acordado al efecto. Asimismo se le indica que de no presentar la documentación solicitada se proseguirá con la tramitación del expediente de confor-

midad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Cuarto.- En respuesta a la comunicación acerca del período de pruebas, D. Jesús Juan de Pablos, presenta planos de la zona donde se ubica su terreno que adjunta al escrito presentado con fecha 11 de diciembre de 2003 en el que viene a señalar lo siguiente:

“Haciendo uso del artº. 80 de la Ley 30/1992, aclaro que sólo mi solar se ve afectado por la mencionada urbanización que cita el acuerdo con la Cía. Unelco, toda vez que toda la zona tiene sus calles ya ejecutadas hace años, y concretamente mi solar se encuentra entre el Camino del Medio y calle Los Álamos, que como se ve son dos vías públicas perfectamente delimitadas, trazadas y en uso, por lo que no comprendemos la pretensión de la Compañía suministradora de que se le aporte plano de la zona a urbanizar y que, por otro lado, nos parece un contradictorio.”

Quinto.- Con fecha 8 de enero de 2004, la empresa eléctrica Unelco Endesa informa que con fecha 12 de mayo de 2003 se solicitó una copia del proyecto de urbanización de la zona con el fin de estudiar la viabilidad técnica del traslado y hasta la fecha no han recibido respuesta a dicho escrito.

Sexto.- Con fecha 26 de enero de 2004, el reclamante presenta informe urbanístico emitido por el Ayuntamiento de Tacoronte, del cual se concluye que la finca en cuestión se encuentra ubicada en suelo clasificado como suelo urbano, zona 4: Área de Ciudad Jardín, según el Plan General de Ordenación Urbana, con aprobación definitiva por la CUMAC, el 17 de diciembre de 1997, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de 8 de mayo de 1998. De la Zona 4, donde se ubica la referida finca se destaca que dicha zona corresponde a aquellos sectores generalmente procedentes de ordenaciones anteriores que se respetan, con finalidad de residencia permanente o turística, en los que la edificación se dispone aisladamente sobre la parcela pero sin tomar el vial como referente para la ordenación en banda.

Séptimo.- Con fecha 14 de abril de 2004, la Dirección General de Industria y Energía acuerda, mediante resolución de referencia DGIE-7320, que la empresa eléctrica deberá modificar la línea y apoyos objeto de debate, en cumplimiento de lo acordado en la autorización concedida por el titular del terreno, de forma que no se cree ninguna afectación a los terrenos del reclamante y siempre cumpliendo los requisitos técnicos y legales referidos para este tipo de modificaciones.

Octavo.- Frente al acto resolutorio precedente D. José Luis Mestres Izquierdo, en representación de la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., in-

terpone recurso de alzada con fecha 26 de mayo de 2004, en base a las siguientes alegaciones:

1ª) El reclamante deberá acreditar su condición de propietario de los terrenos de que se trata, como condición previa al ejercicio de cualquier reclamación derivada de su titularidad.

2ª) El reclamante no acredita las exigencias de urbanización de la zona que determinan la necesidad de proceder al cambio de trazado de la red eléctrica de que se trata. Además, cualquier instrumento de ordenación urbanística que implique esta modificación debe calificar adecuadamente los terrenos y establecer las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y protección de las existentes.

3ª) La titularidad del espacio sobre el que se ejecutan las instalaciones eléctricas es una cuestión de estricto carácter civil, cuyo conocimiento corresponde, en exclusiva, a la jurisdicción ordinaria. En este sentido invoca los argumentos contenidos en la resolución de fecha 19 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT 02/316, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por esta Compañía, del siguiente tenor literal:

“... Ello supone que toda cuestión relativa a los daños causados y la existencia o no de servidumbre legal de paso son ajenas al procedimiento administrativo litigioso, debiéndose ventilar ante la Jurisdicción competente.”

4ª) La resolución impugnada incurre en causa de nulidad de pleno derecho, conforme lo dispone el artº. 62 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por lesionar el contenido esencial de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, dictada prescindiendo del procedimiento legalmente establecido. Asimismo, manifiesta que el artículo 63 de la misma disposición legal previene la nulidad relativa para los actos de la Administración Pública que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico.

5ª) En base a lo expuesto y a los perjuicios que se derivan de la eficacia inmediata del acto recurrido, la entidad recurrente solicita la suspensión de la resolución impugnada.

Noveno.- Con fecha 28 de mayo de 2004, D. Jesús Juan de Pablos Coello presenta escrito en las dependencias de la Dirección General de Industria y Energía en el que solicita que se proceda a realizar las gestiones oportunas en orden a la ejecución de la resolución DGIE-7320, de 14 de abril de 2004, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, dada la actitud reacia de la empresa eléctrica a llevar a efecto la misma basándose en que dicha resolución ha sido recurrida.

Décimo.- Con fecha 7 de junio de 2004, el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas de Santa Cruz de Tenerife remite copia del expediente e informe en relación al recurso de alzada deducido, en el que se reitera en los antecedentes y fundamentos expresados en la resolución impugnada, añadiendo que las alegaciones vertidas no aportan ninguna prueba o justificación que pueda hacer cambiar el sentido de la resolución recurrida.

Undécimo.- En trámite de audiencia se le confiere traslado del escrito de interposición de recurso de alzada al reclamante mediante escrito de fecha 29 de julio de 2004 al objeto de que formule las alegaciones pertinentes, y en respuesta el mismo presenta escrito con fecha 19 de agosto de 2004 en el que viene a manifestar en suma lo siguiente:

1º) El reclamante es el propietario de un solar, tal como lo acredita con la escritura de compraventa adjunto al escrito, y no tiene que ver con promotoras de urbanizaciones. Los terrenos que circundan la zona donde está enclavado su solar están considerados como agrícolas, por lo cual desconoce el objetivo de Unelco cuando expone que hay que urbanizar y por tanto entiende que es falsa la pretensión de dicha empresa cuando manifiesta que el acuerdo firmado se debe cumplir con condiciones, considerando que no hay urbanización que hacer, los solares están ya construidos y cuentan con los servicios de agua y electricidad, faltando únicamente la pavimentación de las calles.

2º) No aporta el proyecto de construcción que obra en su poder porque si se observa el plano aportado en el expediente puede apreciarse claramente que cualquier construcción que se quiera hacer en el menado solar, la línea y el C.T. existente tipo intempérie, interfieren su ejecución.

3º) Desconoce de qué parte del acuerdo firmado por el anterior propietario del solar puede deducirse el deber del propietario de dejar a la empresa eléctrica terrenos para reubicar el tendido, pues entiende que en la escritura de compraventa adjunta sólo se contempla la servidumbre de paso referida al camino de la fachada del solar.

4º) Muestra su disconformidad con la interpretación de Unelco acerca de la competencia que podría tener la DGIE en este litigio, toda vez que fue la misma DGIE la que autorizó la puesta en servicio de la instalación eléctrica en cuestión que afecta a sus terrenos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación a los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no hay que formular ningún pronunciamiento en contrario por cuanto ha sido interpuesto dentro del plazo de un mes previsto en

el artículo 115 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante referida como LRJ-PAC); la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover dicho recurso; y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de acuerdo con el vigente Reglamento Orgánico y el artículo 20 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma.

Segundo.- La resolución impugnada tiene su fundamentación jurídica en las normas procedimentales previstas en el Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, en orden a la autorización administrativa de las instalaciones eléctricas de producción, transformación, transporte y distribución, y de la constitución de las servidumbres de paso establecidas por éstas, las cuales requerirán en todo caso la autorización o consentimiento del titular del predio sirviente, y en el presente supuesto ha quedado acreditado mediante la aportación de la autorización del antiguo titular de la finca objeto de litigio que la constitución de dicha servidumbre eléctrica se realizó en forma reglamentaria, de conformidad con la normativa vigente en el momento en que se constituyó la servidumbre eléctrica, correspondiendo a la entonces Delegación Territorial de Industria y Energía competente en su ámbito territorial velar por el cumplimiento de dichas normas procedimentales, de acuerdo con el traspaso de funciones y servicios transferidos por el Estado en virtud del Real Decreto 2.578/1982, de 24 de julio.

Tercero.- La cuestión suscitada por la entidad recurrente acerca de la condición de interesado del reclamante, mediante la acreditación de su condición de titular actual del terreno afectado por la servidumbre eléctrica que nos ocupa, ha quedado debidamente resuelta mediante la aportación de la escritura de compraventa correspondiente a dicho terreno, adquirido por la esposa del reclamante Dña. María del Carmen González Almeida, tal como queda reflejado en la aludida escritura, otorgada ante notario con fecha 25 de febrero de 2002, habiéndose ratificado la actual propietaria, mediante escrito de alegaciones presentado en estas dependencias el día 19 de agosto de 2004, en la reclamación y manifestaciones realizadas por su esposo en su nombre a lo largo de la tramitación del procedimiento en curso.

Cuarto.- No obstante lo anterior, contrastada la normativa de aplicación al caso y doctrina jurisprudencial establecida al efecto, estimamos que el recurso interpuesto por la empresa eléctrica debe prosperar pues si bien este Departamento es el competente en la actualidad para resolver las discrepancias surgidas entre usuarios y empresas suministradoras en relación a la aplicación y cumplimiento de las condiciones establecidas en el servicio de electricidad y concretamente en materia de autorización de instalaciones de transporte, distribución y transformación de ener-

gía eléctrica, debemos reconocer que en el caso que nos ocupa se trata de dirimir una cuestión de índole civil que sólo puede dilucidarse por la vía jurisdiccional ordinaria, esto es la interpretación y validez de una cláusula convenida por las partes interesadas, que en principio debería considerarse “contra legem” por el hecho de contravenir en principio el mismo precepto relacionado en la misma, el artículo 28 del Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre, norma de derecho positivo de aplicación al caso, cuyo contenido al contrario de lo pactado disponía textualmente lo siguiente:

“Artículo 28.- Modificación de la servidumbre a instancia del dueño del predio sirviente.

1. El dueño del predio sirviente podrá solicitar el cambio del trazado de la línea si no existen para ello dificultades técnicas, siendo a su costa los gastos de variación.

2. El titular del predio sirviente a quien interese la variación del trazado de la línea prevista en el número anterior podrá solicitar de la Delegación de Industria o Distrito Minero correspondiente dicha variación a falta de acuerdo con la entidad titular de la línea.

3. En la solicitud deberá acreditarse la conformidad previa de los nuevos propietarios afectados por dicha variación, debidamente documentada, y adquirir el compromiso formal de sufragar todos los gastos que ocasione su realización.

4. De esta petición se dará audiencia a la empresa titular de la instalación por plazo de treinta días, durante el cual presentará el presupuesto total de los gastos de todo orden que lleve consigo dicha variación de trazado y formulará, en su caso, las alegaciones que estime pertinentes.

5. Del presupuesto que se menciona en el apartado anterior se dará traslado al dueño del predio sirviente para que lo impugne o acepte.

6. La autoridad competente, conforme a lo dispuesto en el artículo séptimo de este Reglamento, resolverá la solicitud en el plazo de quince días, pronunciándose expresamente sobre el presupuesto presentado y señalando el plazo en el que se deberán realizar las obras de la variación.

7. Si la resolución es favorable a la variación para llevar a efecto la misma el solicitante deberá abonar previamente a la empresa titular de la línea el importe total del presupuesto a que se hace referencia en el número 6 de ese artículo.”

Vistos el Reglamento de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas establecido por Decreto 2.619/1966, de 20 de octubre

(B.O.E de 14.11.66); el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica (B.O.E. nº 310, de 27.12.00); la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (B.O.E. nº 285, de 28.11.97); el Decreto 26/1996, de 9 de febrero, por el que se simplifican los procedimientos administrativos aplicables a las instalaciones eléctricas (B.O.C. nº 28, de 4.3.96); el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. nº 64, de 25.5.01), vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autonómica de Canarias; el Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, modificado parcialmente por el Decreto 232/1998, de 18 de diciembre (B.O.C. nº 5, de 11.1.99); la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada parcialmente por la Ley 4/1999, de 13 de enero; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo ello, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de sus competencias,

RESUELVE:

Estimar el recurso de alzada interpuesto por la entidad Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., frente a la Resolución de la Dirección General de Industria y Energía nº 7320, de 14 de abril de 2004, recaída en el expediente VBT-03/425, relativo a la solicitud de desvío de línea aérea de alta tensión que sobrevuela el terreno propiedad del reclamante D. Jesús Juan de Pablos Coello y la retirada de un apoyo, en el siguiente sentido:

La interpretación y validez de la cláusula contenida en la autorización concedida por el titular del predio sirviente a la empresa eléctrica en orden al establecimiento de la servidumbre legalmente constituida sobre el terreno afectado deberá dilucidarse ante la Jurisdicción Civil competente.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencio-

so-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

1287 *Secretaría General Técnica.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 31 de marzo de 2005, que notifica Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/462.*

Habiendo sido intentada la notificación de la presente Resolución en el domicilio que figuraba en el expediente tramitado por la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías sin que haya sido recibida por el recurrente interesado, y de conformidad con lo establecido en el artículo 59, apartado 5º, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero,

R E S U E L V O:

1º) Notificar a JDS Title Limited, la Resolución de 3 de enero de 2005 (libro 01, nº reg. 02/05, folio 82), que figura como anexo de esta Resolución, por la que se resolvió el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con facturas.

2º) Remitir al Ayuntamiento de Adeje la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos.

Las Palmas de Gran Canaria, a 31 de marzo de 2005.-
El Secretario General Técnico, Ángel Alexis Montesdeoca García.

A N E X O

Resolución del Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de fecha 3 de enero de 2005, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por

D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con factura, recaída en el expediente con referencia VBT-03/462.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la Compañía Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con facturas, y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de diciembre de 2003 tuvo entrada en la Dirección General de Industria y Energía, escrito de Dña. Rocío Quijano García, en representación de la sociedad JDS Title Limited, en el que solicita la intervención de la Dirección General de Industria y Energía ante su disconformidad con el importe a pagar en factura de energía eléctrica emitida el 21 de abril de 2003, comprendiendo el período de consumo entre el 5 de abril de 1997 hasta el 8 de abril de 2003, como consecuencia de no facturar todo el consumo debido a incidencias en la toma de lectura del contador, en concreto se registran cinco dígitos cuando en realidad son seis.

Segundo.- A requerimiento del Servicio de Instalaciones Energéticas de la provincia de Santa Cruz de Tenerife, la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. informa sobre dicha reclamación en el sentido de que la factura de referencia por importe de 55.949,20 euros incluye consumo acumulado desde la fecha de alta del contrato, el 3 de abril de 1997 hasta el 8 de abril de 2003, fecha en que se regularizó la incidencia en la facturación que lo motivó.

Tercero.- Con fecha 29 de julio de 2004, el Ingeniero Industrial adscrito a la Dirección General de Industria y Energía, D. Antonio Carlier Millán, formuló la siguiente Propuesta:

“Estimar la reclamación de Dña. Rocío Quijano García y considerar improcedente la factura nº 1201167/1353 girada por Unelco-Endesa, por no haberse ajustado a la reglamentación vigente, por lo que deberá realizarse una nueva factura en base a un criterio objetivo, considerando las medias diarias de los consumos desde el 6 de mayo de 2003 (fecha en que se regularizan lecturas y equipos) hasta la fecha actual y por un plazo de un año, a contar desde que se detectó la irregularidad (período de facturación estimada, 6 de mayo de 2002 hasta 6 de mayo de 2003).

Cuarto.- En base a la propuesta emitida por el citado Ingeniero Industrial, el Director General de In-

dustria y Energía dicta Resolución por la que se acepta la propuesta formulada que deberá cumplirse en las condiciones y plazos indicados.

Quinto.- Con fecha 15 de septiembre de 2004, la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U. presentó recurso de alzada, por medio del cual viene a decir lo siguiente:

1. La empresa recurrente reproduce los antecedentes relatados en escrito de fecha 29 de marzo de 2004.

2. La empresa recurrente alega que derogado el Decreto de 12 de marzo de 1954, no existe tratamiento específico para la refacturación del suministro efectuado a clientes sometidos al régimen de tarifa. Sobre la cuestión que se plantea habrá, por tanto, que acudir a los principios generales del derecho y a las normas contenidas en el Código Civil. De acuerdo con el principio que prohíbe el enriquecimiento injusto, no cabe admitir que, en las relaciones entre particulares, una de las partes obtenga un beneficio de la otra, sin causa o con causa ilícita; por lo que pretender que el suministro efectuado no obliga al abonado al pago de su precio es pretender un enriquecimiento sin causa.

3. La empresa recurrente también arguye que el régimen de los consumidores cualificados y el régimen tarifario son incompatibles. O se es consumidor cualificado, acogiéndose a las reglas que estructuran el mercado de la energía eléctrica, o se es consumidor a tarifa, exonerándose de las reglas de mercado, al abrigo de los precios administrativamente establecidos. El reclamante es consumidor a tarifa, por lo que no puede acogerse, en forma alguna, a las reglas previstas para quienes lo abandonan, sometiéndose a las que rigen el libre mercado. Por su carácter limitativo de los derechos legales, por su carácter excepcional y específico del régimen de los consumidores cualificados, no es posible formular una interpretación extensiva del artº. 96 del Real Decreto 1.955/2000. La prescripción no es instituto que encuentre justificación en fundamentos de estricta justicia material, por lo que su interpretación debe efectuarse siempre de forma restrictiva.

4. El artº. 96 del Real Decreto 1.955/2000, para el caso de consumidores cualificados, restringe la posibilidad de refacturación, de tal manera que, ni el aplazamiento ni el período a rectificar pueden superar el año. Esta limitación temporal de los derechos de refacturación de las entidades distribuidoras no tiene cobertura legal alguna, pues contradice las determinaciones del Código Civil en materia de prescripción de derechos y obligaciones.

5. La Resolución impugnada trae su causa en la aplicación de una disposición radicalmente nula, sin cobertura legal y contraria a las normas de aplicación con rango de ley. Pero además, en virtud de la inter-

pretación realizada por la Administración, el usuario adquiere facultades o derechos careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. La Resolución combatida incurre en causa de nulidad radical, con arreglo al artº. 62.1 de la Ley 30/1992, y subsidiariamente, como simplemente nula, con arreglo al artº. 63 de la misma norma.

Sexto.- Con fecha 17 de septiembre de 2004, el Servicio de Instalaciones Energéticas de la Dirección General de Industria y Energía emite informe, en el cual se señala, esencialmente, que no existen nuevos argumentos que hagan cambiar el sentido del acuerdo recurrido, reiterándose en todos los antecedentes y fundamentos allí expresados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En relación con los requisitos de admisibilidad del presente recurso, no se formula ningún pronunciamiento en contrario, por cuanto el mismo se ha interpuesto dentro del plazo de un mes establecido en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; la parte recurrente tiene plena legitimación activa para promover el recurso, y el órgano competente para su resolución es el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, de conformidad con el artículo 20.1 del Decreto Territorial 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Segundo.- Respecto a las alegaciones vertidas por la recurrente, hay que manifestar lo siguiente:

1. El error de lectura se detecta en el mes de abril de 2003, y sin embargo, dicho error se producía en el mes de abril del año 1997 (desde el alta del contrato), es decir, que han transcurrido seis años sin que la empresa distribuidora haya detectado el citado error en la toma de lecturas, lo que supone un comportamiento poco diligente de la recurrente.

2. En todo caso, aun cuando el usuario no era consumidor cualificado hasta el 1 de enero de 2003, hay que tener en cuenta los siguientes extremos:

a) Procede en este caso aplicar por analogía el artº. 96.2 del Real Decreto 1.955/2000 a los consumidores a tarifa en lo referente al período de un año para refacturar los consumos que señala dicho precepto para los consumidores cualificados, en caso de error administrativo, habida cuenta de la ausencia de regulación normativa respecto al período de refacturación para los consumidores a tarifa. Además, entre los dos casos se da la identidad de razón que exige el artº. 4.1 del Código Civil para la aplicación analógica de las normas.

b) A mayor abundamiento, es necesario subrayar que ya la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas del Tribunal Superior de Justicia de Canarias admitió en dos casos similares la aplicación analógica del artículo 96.2 del Real Decreto 1.955/2000, para determinar el período de refacturación de un año para dos consumidores a tarifa (sentencias de 16 de abril de 2004 y 14 de mayo de 2004 recaídas en los recursos contencioso-administrativos 351/2002 y 1020/2003, respectivamente).

3. En cuanto a la ilegalidad de la limitación temporal de un año para la refacturación de consumos, por incorrecto funcionamiento del equipo de medida o por error administrativo, recogida en el artículo 96 del Real Decreto 1.955/2000, este Departamento no puede entrar a valorar dicha alegación, por cuanto, y en cualquier caso, el principio de legalidad obliga a esta Viceconsejería al cumplimiento estricto del referido precepto reglamentario, mientras se encuentre vigente en nuestro ordenamiento positivo.

Tercero.- Esta Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías es el órgano competente en la resolución del presente recurso, al amparo de lo previsto en el artículo 20.1 del Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias.

Vistos el Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica; el Decreto 205/2000, de 30 de octubre, por el que se establecen los consumidores de energía eléctrica que tendrán la consideración de consumidores cualificados en Canarias; la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; el Decreto 116/2001, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, vigente de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Única del Decreto 178/2003, de 23 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica de las Consejerías de Presidencia y Justicia, y de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías del Gobierno de Canarias; el Decreto 241/2003, de 11 de julio, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías (B.O.C. nº 134, de 14.7.03); el Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias; la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y demás normativa de aplicación general.

Por todo lo cual, el Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, en el ejercicio de las competencias que legalmente tiene atribuidas,

R E S U E L V E:

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Antonio Lucendo Sancho, en representación de la empresa Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., contra la Resolución del Director General de Industria y Energía, de fecha 6 de agosto de 2004, relativa a disconformidad con facturación complementaria.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, de Las Palmas de Gran Canaria, a interponer en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente de su notificación, y sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.- El Viceconsejero de Industria y Nuevas Tecnologías, Antonio Núñez Ordóñez.

1288 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 10 de febrero de 2005, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Aumento de capacidad de la línea a 66 kV apoyo nº 9-S.E. Barranco Seco (línea norte), ubicada en C.E. Jinámar-S.E. Barranco Seco, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.- Expte. nº AT 04/225.*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan en el expediente nº AT 04/225, denominado: Aumento de capacidad de la línea a 66 kV apoyo nº 9 -S.E. Barranco Seco (línea norte).

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la petición de Endesa Distribución Eléctrica, S.L.U., con domicilio en Avenida Alcalde Ramírez Bethencourt, 22, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sobre el reforzamiento de una línea aérea, trifásica, existente, de circuito simple, a 66 kV de tensión de servicio, en el tramo con origen en apoyo nº 9 de la línea norte (Central Eléctrica Jinámar-S.E. Barranco Seco) y su final en S.E. Barranco Seco, con longitud total de 2.915,4 metros, aumentando la sección hasta 280 mm² (cable tipo Larl 280), reforzándose la estructura de tres de los apoyos y sustituyéndose el apoyo nº 15 y el de fin de línea por nuevos apoyos, afectando al término municipal de Las Palmas de Gran Canaria.

El presupuesto de la instalación citada es de 424.500 euros.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Direc-

ción General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Profesor Agustín Millares Carlo, 22, Las Palmas de Gran Canaria, y formularse al mismo las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 10 de febrero de 2005.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas (Resolución de 21.11.01, N.R. 1.044), Juan Antonio León Robaina.

1289 *Dirección General de Industria y Energía.- Anuncio de 24 de febrero de 2005, por el que se somete a información pública el expediente relativo a autorización administrativa de la instalación eléctrica denominada Paso a subt. tramo de DC LAMT en los Barrios Lomo Cardón y Ortega, ubicada en Lomo Cardón y Lomo Ortega, término municipal de Ingenio (Gran Canaria).- Expte. nº AT 04/218.*

Solicitada autorización administrativa ante esta Dirección General de las instalaciones eléctricas que se citan en el expediente nº AT 04/218, denominado: Paso a subt. tramo de DC LAMT en los Barrios Lomo Cardón y Ortega.

A los efectos previstos en el artículo 125 del Real Decreto 1.955/2000, de 1 de diciembre, se somete a información pública la petición de Endesa Distribución Eléctrica, S.L., con domicilio en Avenida José Ramírez Bethencourt, 22, término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, sobre el establecimiento de una línea subterránea, trifásica, de circuito doble, a 20 kV de tensión de servicio, con origen en tramo 1 y 2 parte del apoyo A-101.429 y su final en tramo 1 y 2 en el apoyo A-101.425 (tramo 1), previo paso por las EE.TT.: C-101.662 "Lomo Ortega" y C-101.661 "Malfú 1", con longitud total de 800 metros y sección de 1 x 150 mm² AL, afectando al término municipal de Ingenio.

Reforma de la aparamenta de los Centros de Transformación existentes tipo interior de obra civil en dos plantas, situado en Lomo Cardón y Lomo Ortega, con aislamiento en SF6 y 24 kV, para ambas EE.TT.

El presupuesto de la instalación citada es de 221.254,78 euros.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Dirección General de la Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías, sita en la planta 7ª del Edificio de Servicios Múltiples I, calle Profesor Agustín Mi-

llares Carlo, 22, Las Palmas de Gran Canaria, y formularse al mismo las alegaciones que se estimen oportunas en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de febrero de 2005.- El Director General de Industria y Energía, p.d.f., el Jefe de Servicio de Instalaciones Energéticas (Resolución de 21.11.01, N.R. 1044), Juan Antonio León Robaina.

Administración Local

Cabildo Insular de Fuerteventura

1290 *ANUNCIO por el que se hace pública la Resolución de 30 de marzo de 2005, relativa a notificación de Resolución recaída en expediente sancionador por infracción a la legislación de transporte por carretera.*

Por la Sra. Consejera Delegada de Transportes y Comunicaciones, Dña. María Pilar Rodríguez Ávila, ha sido adoptada en fecha 30 de marzo de 2005, la Resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERA DELEGADA

No teniendo constancia en este Cabildo el domicilio del titular del vehículo que se relaciona y siendo preciso notificarle la resolución declarando la improcedencia de incoar procedimiento sancionador y conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias, transferidas a esta Corporación por Decreto 159/1994, de 21 de julio, y artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Presidencia la resolución de los expedientes relativos a transportes terrestres, habiendo delegado dicha atribución por Decreto 562/2004, de 20 de febrero, en la Consejera de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y vista la Propuesta de Resolución de la Jefa de Sección de Transportes y Comunicaciones en funciones, Dña. Ermelinda Velázquez Linares, de fecha 30 de marzo de 2005, es por lo que se acuerda:

1.- Notificar al titular del vehículo que se cita en la resolución que ha recaído en el expediente sancionador.

Contra la resolución que por la presente se notifica podrá interponerse recurso de reposición ante el Presidente de la Corporación en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación, como requisito previo a la interposición del recurso contencioso-administrativo que habrá de formularse ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria o aquel en cuya circunscripción tenga el demandante su domicilio.

2.- Remitir al Ayuntamiento de la población citada en la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

TITULAR: Pío Pío, Sociedad Cooperativa; EXPTE.: GC/200609/I/04; POBLACIÓN: Telde; MATRÍCULA: 4111-BPR; HECHO: declararan improcedencia.

Puerto del Rosario, a 30 de marzo de 2005.- El Secretario General, Miguel Ángel Rodríguez Martínez.- Vº.Bº.: la Consejera Delegada de Transportes y Comunicaciones, María Pilar Rodríguez Ávila.

1291 ANUNCIO por el que se hace pública la Resolución de 30 de marzo de 2005, relativa a notificación de Resoluciones recaídas en expedientes sancionadores por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Por la Sra. Consejera Delegada de Transportes y Comunicaciones, Dña. Pilar Rodríguez Ávila, ha sido adoptada en fecha 30 de marzo de 2005, la Resolución cuyo tenor literal es el siguiente:

RESOLUCIÓN DE LA CONSEJERA DELEGADA

No teniendo constancia en este Cabildo del domicilio de los titulares de los vehículos que se relacionan y siendo preciso notificarles la oportuna incoación como consecuencia de las denuncias contra ellos a efectos de que aleguen lo que a su derecho convenga, y conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En ejercicio de las competencias atribuidas por el Estatuto de Autonomía de Canarias, transferidas a esta Corporación por Decreto 159/1994, de 21 de julio, y artículo 34.1.o) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, corresponde a la Presidencia la resolución de los expedientes relativos a transportes terrestres, habiendo delegado dicha atribución por Decreto 562/2004, de 20

de febrero, en la Consejera Delegada de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y vista la Propuesta de Resolución de la Jefa de Sección en funciones de Transportes y Comunicaciones, de fecha 30 de marzo de 2005, es por lo que se propone:

1.- Notificar a los titulares de los vehículos que se citan en las resoluciones que han recaído en los expedientes sancionadores que les han sido instruidos por este Cabildo por infracción a la legislación de transporte por carretera.

Los interesados disponen de un plazo de 15 días a partir de la publicación de la presente Resolución para manifestar por escrito lo que a sus derechos convenga, aportando o proponiendo las pruebas de que, en su caso, intenten valerse.

2.- Remitir a los Ayuntamientos de las poblaciones citadas en la presente Resolución para su publicación en el tablón de edictos correspondiente.

1) TITULAR: Ferna Fruti, S.L.; EXPTE.: GC/200571/O/04; POBLACIÓN: Tijarafe; MATRÍCULA: TF-6892-BG; INFRACCIÓN: artº. 141.13 LOTT, artículos 47 y 103 LOTT, artículos 41 y 158 ROTT; CUANTÍA: 1.001,00 euros; PRECEPTO SANCIONADOR: artº. 143.1.e) LOTT; HECHO INFRACCIÓN: la realización de transporte privado en vehículo pesado, careciendo de autorización.

2) TITULAR: Antonio Martín Hernández; EXPTE.: GC/200445/O/04; POBLACIÓN: Las Palmas de Gran Canaria; MATRÍCULA: GC-5533-AK; INFRACCIÓN: artº. 140.1.9 LOTT, artículos 47 y 90 LOTT, artículos 41 y 109 ROTT; CUANTÍA: 4.601,00 euros; PRECEPTO SANCIONADOR: artº. 143.1.i) LOTT; HECHO INFRACCIÓN: realizar transporte público de mercancías en vehículo pesado, careciendo de autorización.

3) TITULAR: Repar Colanz, S.L.; EXPTE.: GC/200252/O/04; POBLACIÓN: Playa Honda-San Bartolomé; MATRÍCULA: GC-4632-BS; INFRACCIÓN: artº. 140.1.9 LOTT, artículos 47 y 90 LOTT, artículos 41 y 109 ROTT; CUANTÍA: 4.601,00 euros; PRECEPTO SANCIONADOR: artº. 143.1.i) LOTT; HECHO INFRACCIÓN: realizar transporte público de mercancías en vehículo pesado, careciendo de autorización.

4) TITULAR: Ediagora, S.L.; EXPTE.: GC/200471/I/04; POBLACIÓN: Agüimes; MATRÍCULA: GC-9255-BU; INFRACCIÓN: artículos 142.25 y 141.13, en relación con la LOTT, artículos 47 y 103 LOTT, artículos 41 y 158 ROTT; CUANTÍA: 400,00 euros; PRECEPTO SANCIONADOR: artº. 143.1.c) LOTT; HECHO INFRACCIÓN: la realización de transporte privado en vehículo ligero, careciendo de autorización.

5) TITULAR: Guadalupe Carmen Cabrera Hernández; EXPTE.: GC/200479/O/04; POBLACIÓN: Puerto del Rosario; MATRÍCULA: 3389-BRH; INFRACCIÓN: artº. 142.2 LOTT; CUANTÍA: 371,00 euros; PRECEPTO SANCIONADOR: artº. 143.1.c) LOTT; HECHO INFRACTOR: realizar un transporte de mercancías en vehículos de hasta 10 tm. Con un exceso de peso sobre la M.M.A. superior al 13%.

Puerto del Rosario, a 30 de marzo de 2005.- El Secretario General, Miguel Ángel Rodríguez Martínez.- Vº.Bº.: el Presidente, p.d., la Consejera Delegada de Transportes y Comunicaciones, Pilar Rodríguez Avila.

Ayuntamiento de Agüimes (Gran Canaria)

1292 ANUNCIO de 14 de marzo de 2005, relativo a las bases y convocatoria para la provisión, mediante promoción interna, de una plaza de Auxiliar Administrativo del personal laboral de la plantilla de este Ayuntamiento.

Antonio Molares Méndez, Alcalde-Presidente del Itre. Ayuntamiento de la Villa de Agüimes.

HACE SABER: que habiéndose publicado en el Boletín Oficial de la Provincia nº 147, de 29 de noviembre de 2004 y en el nº 32, de 9 de marzo de 2005 (modificación), las bases y convocatoria para la provisión, mediante promoción interna, de una plaza de Auxiliar Administrativo del personal laboral de la plantilla de este Ayuntamiento, y en cumplimiento de lo establecido en las mismas, se abre un período para la presentación de las solicitudes para participar en el concurso citado, debiendo presentarse en el plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir del siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Agüimes, a 14 de marzo de 2005.- El Alcalde, Antonio Morales Méndez.

Otras Administraciones

Juzgado de Instrucción nº 1 (Antiguo mixto nº 5) de La Laguna

1293 EDICTO de 15 de diciembre de 2004, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000221/2003.

JUZGADO DE: Instrucción nº 1 (Antiguo mixto nº 5) de La Laguna.
JUICIO: ordinario 0000221/2003.
PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Jesús María Placeres Díaz y Pedro Félix González Martín.
PARTE DEMANDADA: D./Dña. Manuela Feal Iglesias.
SOBRE: otros.

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

SENTENCIA

En la ciudad de La Laguna, a 15 de diciembre de 2004.

Vistos los presentes autos de juicio ordinario de elevación a público contrato de compraventa nº 221/03 por Dña. María Vega Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº Cinco de los de este partido, seguidos a instancia de Jesús María Placeres Díaz y Pedro Félix González Martín, que actuaron representados por el Procurador de los Tribunales, Sr. García del Castillo y asistidos por el Letrado Sr. Fernández Carrillo contra Manuela Feal Iglesias, que fue declarada en situación procesal de rebeldía.

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Jesús María Placeres Díaz y Pedro Félix González Martín, que actuaron representados por el Procurador Sr. García del Castillo contra Manuela Feal Iglesias debo declarar y declaro que la accionada está obligada a otorgar la correspondiente escritura elevando a público el contrato privado de compraventa referido en cuerpo de esta resolución a favor de los actores por mitad, en común y proindiviso, condenándola por tanto a estar y pasar por tales declaraciones y en consecuencia a que proceda a otorgar la escritura en cuestión a favor suyo, con apercibimiento de que en caso de no otorgarla voluntariamente se efectuará la misma a través del Juzgado, todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, que en su caso, deberá ser preparado ante este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, de confor-

midad con lo dispuesto en los artículos 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la demandada Dña. Manuela Feal Iglesias.

En La Laguna, a 15 de diciembre de 2004.- El/la Secretario Judicial.

DILIGENCIA.- En La Laguna, a 15 de diciembre de 2004.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Orotava

1294 EDICTO de 1 de marzo de 2005, relativo a cédula de emplazamiento en el juicio ordinario nº 0000037/2005.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 2 de La Orotava.

JUICIO: ordinario 0000037/2005.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Isabel Díaz Martín.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Herencia yacente y los desconocidos herederos de Dña. Concepción García García.

SOBRE: acción declarativa de dominio.

En el juicio referenciado se ha acordado entregar a la parte demandada la cédula cuyo texto literal es el siguiente:

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

TRIBUNAL QUE ORDENA EMPLAZAR

Juzgado de Primera Instancia nº 2 de La Orotava.

ASUNTO EN QUE SE ACUERDA

El arriba referenciado.

PERSONA A LA QUE SE EMPLAZA

D./Dña. Herencia yacente y los desconocidos herederos de Dña. Concepción García García en concepto de parte demandada.

Domicilio: calle La Orotava.

OBJETO DEL EMPLAZAMIENTO

Comparecer en el juicio expresado, para contestar a la demanda, en la que figura como parte demandada. Se acompaña copia de la demanda, de los documentos acompañados y del auto de admisión de aquélla.

TRIBUNAL ANTE EL QUE DEBE COMPARECER

En la sede de este Juzgado.

PLAZO PARA COMPARECER

Veinte días hábiles computados desde el siguiente al de este emplazamiento.

PREVENCIONES LEGALES

1.- Si no comparece, se le declarará en situación de rebeldía procesal y notificada la misma, no se llevará a cabo ninguna otra, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso (artículos 496 y 497 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil -LECN-).

2.- La comparecencia en juicio debe realizarse por medio de procurador, con la asistencia de abogado (artículos 23 y 31 de la LE CN).

3.- Debe comunicar a este tribunal cualquier cambio de domicilio que se produzca durante la sustanciación de este proceso (artículo 155.5 párrafo primero de la LE CN).

La Orotava, a 1 de marzo de 2005.- El/la Secretario.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por auto de 1 de marzo de 2005 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado, del Ayuntamiento de La Orotava y Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de emplazamiento.

En La Orotava, a 1 de marzo de 2005.- El/la Secretario Judicial.

Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria

1295 EDICTO de 15 de marzo de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000 nº 0000053/2003.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 7 de Las Palmas de Gran Canaria.

JUICIO: verbal LEC. 2000 0000053/2003.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Agustín González Casassa.
 PARTE DEMANDADA: D./Dña. Manuel Reyes García.
 SOBRE: desahucio.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. Jorge Cantero Brosa, actuando en nombre y representación de D. Agustín González Casassa, quien actúa en su calidad de apoderado de Dña. Guillermina González Robaina, contra D. Manuel Reyes García, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la vivienda sita en la calle Olof Palme, 45, 9º G, ático, de Las Palmas de Gran Canaria, debiendo el demandado dejarla libre, expedita y a la entera disposición de la parte actora, previniéndole que si no lo verifica podría ser lanzada de la misma a su costa, condenándola al mismo tiempo al pago de las costas procesales causadas en este procedimiento.

Contra la presente sentencia cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá anunciarse por escrito presentado ante este mismo Juzgado, en el plazo de cinco días siguientes a su notificación, tramitándose conforme a lo dispuesto en los artículos 457 y siguientes de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, siendo competente para su resolución la Ilma. Audiencia Provincial de Las Palmas. De conformidad con el artículo 449.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, no se admitirá el recurso de apelación, si al prepararlo, la demandada no acredita por escrito, tener satisfechas las rentas vencidas y las que deban pagarse por adelantado.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, la pronuncio, mando y firmo.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de 14 de marzo de 2005 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia.

En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de marzo de 2005.- El/la Secretario Judicial.

DILIGENCIA.- En Las Palmas de Gran Canaria, a 15 de marzo de 2005.

La extendiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Santa Cruz de Tenerife

1296 EDICTO de 27 de enero de 2005, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000541/2003.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 4 de Santa Cruz de Tenerife.

JUICIO: ordinario 0000541/2003.

PARTE DEMANDANTE: D./Dña. La Toscada Inmobiliaria de Canarias, S.L.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Álvaro Rivero Rodríguez, María del Carmen Perdomo Álvarez y entidad mercantil Peraza Bethencourt, S.L.

SOBRE: otras materias.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

FALLO

Que desestimando la demanda formulada por la demandante entidad mercantil La Toscada Inmobiliaria de Canarias, S.L., representada por el Procurador de los Tribunales Dña. María Luisa Hernández Bravo de Laguna, contra los demandados D. Álvaro Rivero Rodríguez y Dña. María del Carmen Perdomo Álvarez, representada por el Procurador de los Tribunales Dña. Carmen Blanca Orive, de las circunstancias de identificación que constan en autos, y estimando la reconvenición formulada de contrario:

1.- Declaro que corresponde a D. Álvaro Rivero Rodríguez y Dña. María del Carmen Perdomo Álvarez el dominio exclusivo sobre las fincas descritas en el hecho primero del escrito de reconvenición, ordenando en consecuencia la inscripción en el Registro de la Propiedad de Santa Cruz de Tenerife del derecho de propiedad de los citados sobre las descritas fincas.

2.- Condeno a las demandadas en reconvenición La Toscada Inmobiliaria de Canarias, S.L. y Peraza Bethencourt, S.L. a estar y pasar por la declaración anterior, así como igualmente se les condena a que se abstengan de ejecutar cualquier acto que perturbe el derecho de los declarados dueños de las fincas en el punto anterior.

3.- Ordeno la nulidad y cancelación de las inscripciones registrales practicadas sobre las fincas referidas en el punto 1 de este fallo.

4.- En cuanto a las costas estese a lo declarado en el fundamento jurídico quinto de esta resolución.

Notifíquese esta resolución en forma legal a las partes, con la advertencia de que contra la misma podrán interponer recurso de apelación, a preparar an-

te este Juzgado y para la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, en el plazo de cinco días, insertándose este original en el legajo correspondiente y testimoniándose en las actuaciones.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de fecha 27 de enero de 2005 el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos

156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia a la entidad mercantil Peraza Bethencourt, S.L.

En Santa Cruz de Tenerife, a 27 de enero de 2005.-
El Secretario Judicial.

BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS



BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Franqueo
Conciliado
38/22

POR AVIÓN

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.